



Informe resultado de la Mesa de Discusión

Litigio Estratégico en Violencia de Género: Experiencias de América Latina



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

© 2021 Naciones Unidas
Derechos reservados en todo el mundo

Informe elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra y la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, Washington College of Law y, el Grotius Centre for International Legal Studies de la Universidad de Leiden.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Imagen de la portada :
©Nicolás Braguinsky Cascini – www.nicolasbc.com

Litigio Estratégico en Violencia de Género: Experiencias de América Latina

Informe resultado de la Mesa de Discusión



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



ReLEG

Red Latinoamericana
de Litigio Estratégico
en Género



Grotius Centre
for International
Legal Studies



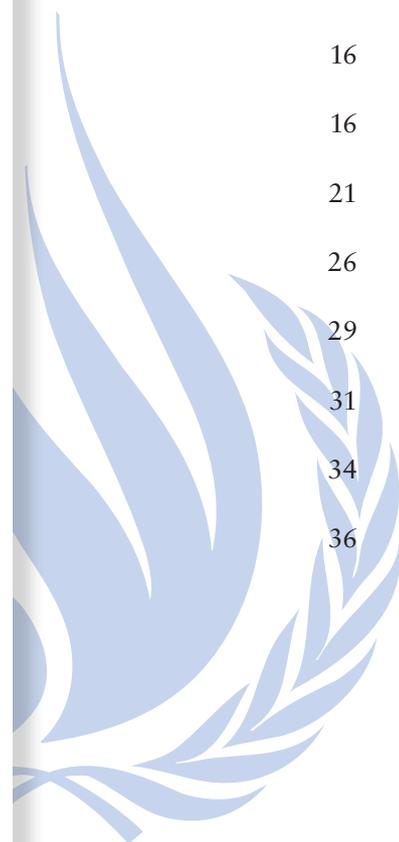
Academia de
DERECHOS HUMANOS y
DERECHOS INTERNACIONALES
MONTREAL



AMERICAN UNIVERSITY
WASHINGTON
COLLEGE OF LAW
WAR CRIMES
RESEARCH OFFICE

Índice

1. Antecedentes	3
2. ¿Qué son los procesos de litigio estratégico?	4
3. Evolución del litigio estratégico	7
4. Un esfuerzo colectivo	9
5. Problemáticas institucionales	11
6. Problemáticas legales	15
6.1. Selección de casos	16
6.2. Retos probatorios	16
6.3. Selección de tipos penales	21
6.4. Estrategias de imputación	26
6.5. La petición de reparaciones	29
7. Consolidación de avances	31
8. Conclusiones	34
Lista de casos	36





1. ANTECEDENTES

La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la American University Washington College of Law, a través del Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra y de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y la Universidad de Leiden, a través del Grotius Centre for International Legal Studies, organizaron el 21 y 22 de octubre de 2020 la **Mesa de discusión en línea sobre litigio estratégico en materia de violencia de género en América Latina**¹.

Esta iniciativa conjunta fue el resultado del trabajo que las tres entidades coorganizadoras han desarrollado a lo largo de los años precedentes, desde sus respectivos mandatos y enfoques, para promover la rendición de cuentas y contribuir a reforzar la lucha contra la impunidad de la violencia de género². Asimismo, la mayoría de los/as participantes integran la **Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género (ReLeG)**³. Formada por litigantes, académicos/as, juristas y activistas, ReLeG articula y promueve iniciativas de litigio estratégico en temas de género, contribuye a la educación legal con perspectiva de género y enfoque interseccional, y colabora en la construcción de políticas públicas y reformas legislativas para la igualdad de género y el acceso a la justicia.

El evento contó con la participación de alrededor de 40 personas con experiencia en el litigio estratégico de casos de violencia de género en diferentes países de América Latina⁴, entre las que se encontraron abogados/as, representantes de la sociedad civil, fiscales, juezas, y representantes de organismos gubernamentales y de comisiones de justicia de transición. Una de las sesiones contó, además, con la participación de representantes diplomáticos, funcionarios/as de Naciones Unidas y donantes públicos y privados. Las sesiones en directo de los días 21 y 22 de octubre de 2020 se complementaron con la realización de entrevistas a participantes destinadas a analizar algunos procesos de litigio con mayor profundidad.

Este informe resume los principales puntos que fueron objeto de conversación, y recoge las experiencias, retos y buenas prácticas compartidas por los/las operadores/as jurídicos/as presentes⁵. El análisis de las cuestiones presentadas en el informe, por tanto, no pretende ser exhaustivo.

Si bien el evento cubrió procesos de litigio estratégico en materia de violencia de género de manera amplia, dada la experiencia de las personas presentes, gran parte de las conversaciones giraron en torno a casos de violencia sexual cometidos contra mujeres en contextos de conflictos armados,

- 1 Las opiniones expresadas en este informe representan únicamente el parecer de los/las participantes de la Mesa de discusión en línea sobre litigio estratégico en materia de violencia de género en América Latina y, por tanto, no pueden ser atribuidos ni a la OACNUDH, ni a la American University ni a la Universidad de Leiden.
- 2 La OACNUDH había organizado anteriormente dos talleres sobre la rendición de cuentas en materia de crímenes de violencia de género, aunque con un alcance global: *Protection of victims of sexual violence: lessons learned workshop*, el 27 y 28 de marzo de 2018, y *Strategic sexual and gender-based violence litigation: lessons learned workshop*, el 19, 20 y 21 de junio de 2019, ambos en Ginebra, Suiza. Por su parte, el Washington College of Law de American University organizó un taller sobre la judicialización de crímenes de violencia sexual en contextos de conflicto y represión en América Latina, el cual tuvo lugar en marzo de 2017 en el Centro Bellagio, Italia, que dio lugar a la creación de la llamada “red Bellagio”, cuyos miembros han colaborado desde entonces en el litigio de varios casos penales ante las jurisdicciones de, entre otros, Guatemala, Colombia, Perú, el Salvador y Chile; han actuado como representantes de víctimas y/o expertos/as independientes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y han promovido campañas de concienciación para promover la igualdad de género y la lucha contra la impunidad en casos de violencia de género. El Grotius Centre for International Legal Studies de la Universidad de Leiden regularmente organiza charlas, conferencias, talleres y seminarios en materia de justicia penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos, y lleva a cabo investigaciones en materia de litigio estratégico, crímenes de género y el rol de jurisdicciones locales en la aplicación del derecho internacional a nivel doméstico.
- 3 Para mayor información, visitar: <https://www.releg.red/>
- 4 Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela.
- 5 Siguiendo las reglas de *Chatham House*, se ha respetado la confidencialidad de las fuentes y ningún comentario ha sido adjudicado a ninguna persona en particular.

dictaduras, terrorismo de Estado u otras formas de represión política. Esto explica la selección de los casos resaltados en este informe⁶. No obstante, las iniciativas de litigio estratégico impulsadas por las organizaciones litigantes en la región cubren, cada vez más, un amplio número de temáticas relacionadas con otras formas de violencia de género.

Asimismo, la mayoría de las experiencias compartidas durante el evento hacen referencia a procesos penales a nivel doméstico, razón por la cual el informe se focaliza en ciertas temáticas vinculadas al derecho penal. Sin embargo, los/

las participantes señalaron que los procesos de litigio estratégico pueden llevarse a cabo ante diferentes instancias, ya sean organismos judiciales nacionales (tribunales civiles, administrativos, constitucionales, entre otros); regionales o internacionales (tribunales regionales o internacionales de derechos humanos o de derecho penal internacional); así como ante organismos cuasijudiciales (órganos de tratados de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana, comisiones de verdad u organismos similares de justicia de transición, instituciones nacionales de derecho humanos, entre otros).

2. ¿QUÉ SON LOS PROCESOS DE LITIGIO ESTRATÉGICO?

Durante el evento, se analizaron casos considerados de litigio estratégico, entendidos éstos como procesos ante instancias judiciales y cuasijudiciales que procuran generar un impacto que va más allá de la reparación del daño ocasionado a las personas afectadas. Mediante la judicialización de este tipo de casos, se buscan tres niveles de impacto:

1) **Impacto individual en la víctima⁷, en la persona querellante, en su familia y/o allegados:**

Está relacionado con el reconocimiento de la dignidad de tales personas, y depende de si se alcanzaron sus expectativas y deseos en relación con el proceso de litigio. Las medidas de reparación otorgadas, tales como indemnizaciones compensatorias, servicios médicos y/o psicológicos, medidas de acceso a la educación, reconocimiento de los hechos por parte de las autoridades estatales o solicitudes de perdón son ejemplos de impactos individuales de procesos de litigio. Asimismo,

para algunas personas, el reconocimiento de los hechos en una decisión de un órgano jurisdiccional puede tener un impacto en sus procesos de sanación, reconciliación y/o empoderamiento.

2) **Impacto social:** Hace referencia a los cambios estructurales que resultan del proceso de litigio y que son conducentes para evitar la repetición de hechos similares en el futuro y para actuar como medida disuasoria. Algunos ejemplos incluyen modificaciones de narrativas sobre acontecimientos históricos y el afianzamiento de mensajes de tolerancia cero hacia la violencia de género y la impunidad.

3) **Impacto institucional:** En última instancia, las iniciativas de litigio estratégico están destinadas a reforzar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y a fortalecer las instituciones de protección de la

6 A lo largo del informe se mencionan varios casos, algunos de los cuales se han resaltado en cuadros de texto. Al final del informe se ha incluido una lista con todos los casos referenciados, así como hipervínculos con información adicional.

7 En este informe se utiliza el término “víctima” desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, el cual hace referencia a víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, se reconoce el derecho a la auto-identificación de las personas cuyos derechos han sido infringidos. Algunas personas pueden sentirse más cómodas con términos como “sobreviviente” o “reclamante”, y las entidades signatarias del informe respetan esta elección.

ciudadanía. Algunos ejemplos incluyen cambios legislativos y de políticas públicas, desarrollos jurisprudenciales en materia de reparaciones, modificación de políticas y procedimientos internos sobre protección de víctimas, tales como la adopción de medidas cautelares, protocolos de atención a víctimas, y protocolos de investigación de determinados crímenes, entre otros.

En relación con **los procesos de litigio estratégico en materia de género**, existe un consenso generalizado en que **no favorecen únicamente a las mujeres que son víctimas de esta violencia, sino que persiguen cambios estructurales que benefician a toda la ciudadanía**. Ello es así, puesto que representan un instrumento clave en el avance hacia la igualdad de todas las personas, el cierre de la brecha de la desigualdad, así como la erradicación de la discriminación, de la impunidad y de la corrupción.

Los/las participantes, además, compartieron la percepción de que los procesos de litigio destinados a avanzar la igualdad de género han sido pioneros en integrar una mirada interseccional. Muchos de estos procesos se han destacado por haber puesto de manifiesto otras formas de discriminación que a menudo se dan en paralelo a la discriminación basada en género, como las sufridas por personas indígenas o afrodescendientes.

El principio de centralidad de las víctimas

La centralidad de las víctimas fue identificada por los/as participantes como un principio guía fundamental en todos los procesos de litigio⁸. Sin embargo, la experiencia de los/as participantes revela que, especialmente en los procesos penales, la atención de todas las personas involucradas tiende a concentrarse en la persona imputada cuya culpabilidad se está tratando de establecer. Las víctimas quedan así relegadas a un segundo plano, más allá de que formalmente se les reconozcan ciertos derechos.

Aun cuando existe un consenso sobre la importancia de esta máxima y la necesidad de que sea respetada por todas las personas e instituciones involucradas en un proceso de litigio, los/las participantes señalaron que, en la práctica, existen importantes diferencias entre su aplicación por las organizaciones de la sociedad civil y por las instituciones públicas. En este sentido, se señaló que la sociedad civil latinoamericana ha sido pionera a la hora de dar contenido a este principio y de sensibilizar a las instituciones públicas para que implementen medidas adecuadas.

Entre las **actuaciones** llevadas a cabo **por abogados/as y organizaciones de la sociedad civil que acompañan a las víctimas** y que contribuyen al principio de centralidad, se identificaron las siguientes:

- Respetar las nociones de justicia de las víctimas y dejar que sean ellas quienes guíen y establezcan la agenda de los procesos de litigio;
- Manejar las expectativas de las víctimas respecto a los posibles resultados del proceso;
- Respetar los procesos personales de cada víctima y sus decisiones respecto a su voluntad para intervenir, o no, en procedimientos judiciales;
- Informar a las víctimas de todos los avances del procedimiento e inculcarles nociones y conocimiento sobre las cuestiones jurídicas o procedimentales relevantes;
- Informar a las víctimas de los riesgos del proceso, pero también de los posibles beneficios en los que pueda resultar su participación, aun cuando la decisión judicial no sea la esperada;
- Simplificar las nociones del derecho para que las víctimas comprendan los términos jurídicos;

⁸ Esta sección recoge algunas de las prácticas identificadas durante el evento; no pretende ser una lista exhaustiva de los requisitos necesarios para el respeto del principio de centralidad de las víctimas. Más información sobre el principio de centralidad de las víctimas, su definición y su aplicación práctica puede encontrarse en *Office of the High Commissioner for Human Rights, Protection of victims of sexual violence: Lessons learned, Workshop Report, 2019*, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ReportLessonsLearned.pdf>.

- Comunicarse con las víctimas en sus propios idiomas, a través de intérpretes si fuera necesario;
- Integrar un enfoque interseccional, poniendo de manifiesto no sólo el género de las víctimas, sino también su edad, origen étnico, económico y social, entre otros aspectos identitarios; y
- Acompañarles en un proceso de fortalecimiento emocional y empoderamiento.

Entre las múltiples derivaciones del principio de centralidad de las víctimas, además de las ya mencionadas, cabe resaltar dos aspectos que fueron analizados en detalle durante el evento: la necesidad de generar confianza previa en las instituciones de justicia y la importancia de atender las necesidades holísticas de las víctimas.

Generar confianza previa en las instituciones de justicia

El grado de exposición e interacción con instituciones judiciales u otros organismos públicos que las víctimas han tenido previamente a iniciar el proceso de litigio es un factor determinante en su nivel de confianza en tales instituciones. Por lo tanto, es necesario fortalecer la confianza de las víctimas en las instituciones de justicia para que se sientan parte del proceso y puedan romper el silencio.

Los procedimientos judiciales en los casos **Maya Achí** en Guatemala, y **Manta y Vilca** en Perú supusieron la primera interacción de las víctimas de tales hechos con una institución de justicia. Para algunas, su participación en el juicio oral conllevó viajar a la capital de sus respectivos países por primera vez en sus vidas. A pesar del acompañamiento sostenido de las víctimas por organizaciones de la sociedad civil, el tratamiento que recibieron por parte de las autoridades judiciales en este contexto⁹ tuvo un impacto negativo en sus niveles de confianza en las autoridades durante todo el procedimiento judicial,

o incluso tuvo repercusiones psicológicas para algunas de las víctimas.

Por otro lado, el trato digno que las víctimas del caso **Sepur Zarco** recibieron por parte de las autoridades de justicia durante el proceso junto con el acompañamiento que les prestaron las organizaciones de la sociedad civil, representa un ejemplo de los esfuerzos destinados a generar confianza de manera progresiva en las víctimas hacia el sistema de justicia, mediante un enfoque multidisciplinario, el trabajo en coalición, y un apoyo a las víctimas sostenido en el tiempo. Ello les permitió no solo iniciar y navegar todo el proceso de litigio, sino también expresar sus voluntades en materia de reparaciones, culminando con una sentencia emblemática¹⁰.

Atender las necesidades holísticas de las víctimas

Los/las participantes estuvieron de acuerdo en que es necesario dar respuestas inmediatas a las necesidades de las víctimas, tanto para el fortalecimiento de su confianza en las instituciones como para promover una noción más amplia de justicia social, donde las víctimas puedan ver sus necesidades satisfechas, independientemente de las reparaciones otorgadas por sentencias judiciales.

Diferentes participantes opinaron que el derecho de las víctimas a obtener reparaciones no debe quedar supeditado al establecimiento de la responsabilidad penal de los perpetradores, sino que estos dos procesos pueden, y deben, darse en paralelo.

Sin ánimo de sustituir al Estado en sus obligaciones, numerosas organizaciones litigantes facilitan un amplio acompañamiento a las víctimas que representan. Entre otros servicios, ofrecen asistencia médica, psicológica y de empoderamiento económico, con el fin de responder a sus diversas necesidades. A menudo, tales organizaciones proporcionan este apoyo durante el proceso de litigio y empiezan a exigir su prestación por parte de las autoridades estatales una vez que se ha

9 Ver infra Estereotipos de género, página 12.

10 Para mayor información sobre la integración del principio de centralidad de las víctimas en el caso Sepur Zarco, ver, por ejemplo, *Protection of victims of sexual violence*, supra nota 8, páginas 10, 20.



obtenido una orden de medidas de reparación por vía judicial. Algunos/as participantes compartieron que, de cara al futuro, las organizaciones podrían ser más vocales a la hora de exigir a los Estados que

asuman la responsabilidad de hacerse cargo de las necesidades de las víctimas antes, durante y tras los procesos de litigio.

3. EVOLUCIÓN DEL LITIGIO ESTRATÉGICO

Los/las participantes reflexionaron sobre los orígenes y la evolución del litigio estratégico en materia de género e identificaron algunas temáticas de actualidad. Diferentes participantes resaltaron que **la necesidad de desarrollar iniciativas de litigio estratégico en materia de género surgió como respuesta a los altos niveles de violencia de género**, especialmente contra las mujeres, observados en la región latinoamericana, así como al hecho de que las afectaciones específicas de las mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos han pasado desapercibidas durante décadas. Algunos de los factores que explican este fenómeno incluyen:

- estereotipos de género y roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres que han llevado a su escasa participación en la vida pública y política y a la negación, invisibilización, relativización o minimización de sus experiencias;
- décadas de violencia y represión seguidas por altos índices de impunidad, junto con la persistencia de altos niveles de discriminación y violencia contra las mujeres, que no han creado un entorno favorable para que éstas puedan alzar sus voces, compartir sus historias y exigir el respeto de sus derechos; e
- instrumentos legales que, en la mayoría de los casos, fueron concebidos por hombres pertenecientes a grupos dominantes tradicionales, e instituciones de justicia que en la actualidad continúan bajo su influencia.

Ante esta situación, desde la década de los noventa, los movimientos feministas empezaron a prestar una creciente atención a las graves violaciones de derechos humanos sufridas por las mujeres, y a

utilizar el derecho como una herramienta para su visibilización y reparación.

El posicionamiento de los derechos de las mujeres dentro de la agenda de protección internacional de los derechos humanos, superando así la noción de que la violencia de género era una cuestión que concernía únicamente a la esfera privada y a los marcos jurídicos nacionales, fue identificado como un logro remarcable de las décadas precedentes. **El Derecho, concebido tradicionalmente como una herramienta de represión y control de las mujeres, ha servido en última instancia como un instrumento catalizador para la realización de sus derechos.**

En el evento se señaló que, de cara al futuro, el litigio estratégico debería continuar avanzando en su abordaje de las causas estructurales de la discriminación y la violencia basada en el género. Esta mirada es importante para contextualizar los casos litigados y para enmarcarlos dentro de un *continuum* de violencia que pone de manifiesto la existencia de un fuerte **nexo entre los altos niveles de impunidad por crímenes cometidos décadas atrás y los altos niveles de violencia de género denunciados en la actualidad en la región.**

En efecto, cuando las instituciones toleran o promueven la impunidad por crímenes de violencia de género cometidos hace décadas, envían el mensaje de que tales formas de violencia son toleradas. Algunos/as participantes señalaron que, en su trabajo, tienen que desmitificar la extendida creencia de que períodos de relativa estabilidad política ponen fin a la violencia de género y que deben permanecer constantemente atentos/as a sus nuevas manifestaciones. Desde la comprensión

de que los casos de violencia de género recientes evidencian desigualdades preexistentes, los/las participantes insistieron en que es necesario que los casos “antiguos” no caigan en el olvido, y que las narrativas sobre qué comportamientos son aceptables socialmente se corrijan.

Un ejemplo del *continuum* de violencia sufrido por las mujeres mencionado durante las sesiones se refiere al caso **Lote Ocho** en Guatemala. Pese a que la violencia que las mujeres guatemaltecas sufrieron durante el conflicto armado (1960-1996) empezó a visibilizarse desde hace unos años, la impunidad continúa siendo la norma en la mayoría de estos casos. Por su parte, el caso Lote Ocho concierne el despojo de tierras y la violencia sexual cometida por agentes de seguridad de una empresa privada, con la aquiescencia de agentes estatales, contra mujeres indígenas en el año 2007, años después de la firma del acuerdo de paz, en un contexto en el que el gobierno de Guatemala ya mostraba esfuerzos por consolidar la democracia y posicionarse como un Estado respetuoso de los derechos humanos. Este caso ejemplifica que, cuando las causas estructurales de discriminación y violencia contra las mujeres no se abordan oportunamente, continúan emergiendo, aunque sus modalidades de expresión varíen.

Gracias al litigio estratégico se han podido observar incipientes progresos en la erradicación de la impunidad por violencia de género en contextos de conflicto armado, dictaduras, represión y otras situaciones de inestabilidad política. Sin embargo, **otras manifestaciones contemporáneas de violencia de género requieren de atención y se espera que de manera creciente sean objeto de litigio.** Sin pretender ser exhaustiva, la siguiente lista recoge las temáticas de actualidad que fueron identificadas durante el taller:

- casos vinculados a la migración, la trata y la desaparición forzada de personas, incluyendo casos de violencia sexual, desapariciones forzadas y femicidios/feminicidios de mujeres migrantes;
- casos vinculados al crimen organizado y al narcotráfico, incluyendo violencia sexual, tortura, desapariciones forzadas y femicidios/feminicidios;
- casos relacionados a derechos de las comunidades indígenas, el acceso a la tierra y la responsabilidad de actores privados por violaciones graves de derechos humanos, notablemente en el contexto de industrias extractivas;
- casos de violencia de género en el contexto de protestas y de operativos de seguridad;
- casos de violencia reproductiva; y
- casos de violencia de género contra personas del colectivo LGTBI (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, intersexual).

Como se detalla en las siguientes secciones, pese a los avances, se compartió el sentimiento de que numerosos obstáculos aún persisten. Se prevé que el litigio estratégico continúe siendo una herramienta clave en los próximos años en la lucha por el cierre de las brechas entre las promesas del derecho y la realidad.



4. UN ESFUERZO COLECTIVO

Uno de los factores de éxito clave identificado durante el evento se refiere a la participación de múltiples actores durante los procesos de litigio¹¹.

Las víctimas han jugado un papel fundamental a la hora impulsar los procesos de litigio y de articular sus nociones de justicia y verdad.

Asimismo, las distintas contribuciones de los/as operadores/as jurídicos/as deben ser reconocidas y fomentadas, ya sea los/as litigantes, la judicatura o los Ministerios Públicos; así como las de la Academia; de expertos/as de otras disciplinas; de la comunidad internacional y de los donantes.

Las aportaciones indispensables de los movimientos feministas y su influencia en procesos de litigio estratégico fueron especialmente destacadas durante el evento. En este sentido, se señaló que **al operar en espacios donde la perspectiva patriarcal está fuertemente arraigada, como pueden ser los sistemas de justicia, es de suma importancia el papel de los movimientos feministas como dinamizadores de cambios estructurales.**

Al utilizar el litigio estratégico como herramienta para fomentar estos cambios estructurales, la causa feminista contribuye a la consecución de una sociedad más justa, al cierre de la brecha de la desigualdad y a la erradicación de la discriminación, de la impunidad y de la corrupción. Se destacó también que los movimientos feministas han jugado un papel fundamental a la hora de visibilizar las violencias en contra de las mujeres en sus distintas manifestaciones, especialmente en contextos de represión y de conflicto armado, así como la impunidad asociada.

Los/las participantes destacaron que los feminismos se expresan de múltiples formas. En los últimos años, movimientos como #MeToo o Ni Una Menos han demostrado que la causa feminista es intergeneracional y puede adoptar diversas formas y mensajes. Estos movimientos han manifestado una oleada de expresión de apoyo colectivo a las víctimas de violencia de género, poniendo en

evidencia que estas prácticas son, cada vez más, objeto de un mayor repudio social y alentando a un número mayor de víctimas a iniciar procesos de búsqueda de justicia. Ha resultado también en un mayor escrutinio social de la respuesta que las instituciones del Estado dan a estos casos.

Algunas de las sinergias entre diferentes actores que también se identificaron durante el taller incluyen:

- **Colaboración entre Ministerios Públicos, sociedad civil y abogados/as litigantes.** Cuando estos actores se coordinan y elaboran teorías del caso similares es más probable que éstas sean reconocidas en la etapa de judicialización. El respeto de sus respectivos mandatos no debe ser impedimento para que colaboren mutuamente en el litigio de un mismo caso. Por ejemplo, cuando los Ministerios Públicos tienen una experiencia limitada en la investigación de crímenes internacionales, la sociedad civil puede jugar un papel fundamental en sensibilizar sobre las diferencias entre estos casos y los delitos ordinarios.
- **Prácticas armonizadas dentro de los Ministerios Públicos.** Para armonizar las buenas prácticas al interior de las fiscalías, de un mismo país como a nivel regional, se mencionó la oportunidad de desarrollar e implementar guías y protocolos que informen la investigación de casos de violencia de género por parte de los Ministerios Públicos. Sin embargo, tales protocolos de actuación por sí mismos no siempre son suficientes para transformar arraigadas prácticas institucionales. La voluntad política para que estos cambios surtan efecto, la dotación de recursos necesarios para implementarlas, así como actividades para visibilizar tales instrumentos son igualmente esenciales. La creación de mecanismos de supervisión de aplicación de tales instrumentos también podría ser una buena práctica para fomentar su

11 Más información sobre los roles que diferentes actores pueden jugar durante procesos de litigio está disponible en: *Office of the High Commissioner for Human Rights, Strategic Litigation for Sexual and Gender-Based Violence: Lessons learned, Workshop Report*, 2019, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OHCHR-StrategicLitigationforSV-workshopreport-web.pdf>

aplicación. Más allá de la obligatoriedad de los instrumentos en cuestión y de las consecuencias que su no aplicación pueda acarrear, la clave

para el impacto efectivo de tales instrumentos es su conocimiento y comprensión por los/as operadores/as de justicia.

ARGENTINA: GUÍAS DE ACTUACIÓN DENTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal emitió en 2012 un documento titulado “Consideraciones sobre juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”¹² referido a diversos aspectos vinculados a la investigación y judicialización de ese tipo de conductas. La Procuradora General de la Nación dispuso por medio de la Resolución PGN 557/2012 su obligatoria consideración para todos/as los/as agentes fiscales de la República Argentina.

El documento identifica una serie de obstáculos legales que se habían puesto de manifiesto en el tratamiento judicial deficitario que recibían los delitos contra la integridad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado. Allí, se aclaran criterios que tienen que ver con la interpretación de las normas de persecución penal de estos delitos y se ofrecen distintas pautas de actuación para el abordaje de dichos delitos y de las víctimas damnificadas.

- **Un número creciente de opiniones expertas independientes.** De manera cada vez más habitual, peritos/as independientes de diferentes disciplinas ofrecen sus opiniones a los tribunales en el marco de procedimientos de litigio. Estos incluyen pericias médico-legales, psicológicas, sociológicas, históricas y antropológicas, entre otras. Asimismo, instituciones académicas y expertos/as legales independientes participan en procesos de litigio mediante *amicus curiae*, presentando argumentos jurídicos a menudo relativos al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional o el derecho internacional humanitario, para su consideración por parte de los tribunales.
- **Formación de las nuevas generaciones de operadores/as jurídicos.** La Academia tiene un importante papel a desempeñar en la formación de nuevos profesionales jurídicos. Existe la necesidad de introducir y/o reforzar la formación en materia de género en las currículas académicas, y en especial en los estudios de derecho.
- **El diseño de estrategias de financiación holísticas y sostenibles.** Las organizaciones litigantes recalcaron la importancia de proporcionar apoyo sostenido, tanto a las víctimas como a las organizaciones que les apoyan, y no solo durante el proceso de litigio sino también después de aquel. Diferentes organizaciones compartieron la necesidad de sensibilizar a los donantes que apoyan procesos de litigio estratégico. Algunos de los esfuerzos que diferentes organizaciones han realizado han ido destinados a:
 - Incentivar el **apoyo global a las organizaciones litigantes**, en lugar de proporcionar fondos para proyectos o casos específicos. Esto les permitiría fortalecer aún más sus capacidades técnicas e institucionales, les otorgaría mayor libertad para apoyar a las víctimas de manera sostenida y les permitiría desarrollar su agenda de litigio de manera independiente de las/los donantes;

12 Disponibles en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2012/11/Informe.pdf>



- Sensibilizarles sobre el hecho de que los **procesos judiciales pueden alargarse en el tiempo** de manera prolongada;
- Sensibilizarles sobre el hecho de que los procesos de litigio no terminan con la emisión de sentencias, y que la **necesidad de apoyo se extiende a la fase de implementación de sentencias**;
- Generar comprensión sobre el hecho de que **los diferentes gastos asociados a un proceso de litigio no se reducen a costes legales**, sino que incluyen otras partidas igualmente necesarias tales como desplazamientos de víctimas, testigos y/o expertos/as, implementación de medidas de seguridad para víctimas y testigos, honorarios para expertos/as independientes, gastos de traducción e interpretación y provisión de servicios psicosociales a las víctimas, entre otros;
- Generar comprensión sobre el hecho de que, pese a la correcta actuación de la organización receptora de fondos, en procesos de litigio **los resultados esperados nunca pueden garantizarse**; y
- Hacer ver cómo el litigio estratégico tiene un **impacto social que va mucho más allá de los procesos individuales de las víctimas representadas**, para responder a posibles objeciones sobre la proporcionalidad entre los fondos invertidos y los resultados obtenidos.

5. PROBLEMÁTICAS INSTITUCIONALES

Las iniciativas de litigio estratégico buscan, en última instancia, la mejora de los sistemas de protección y una respuesta más efectiva por parte de los Estados a las alegaciones de violencia de género. Por este motivo, en la mayoría de los procesos, ya sean judiciales o cuasijudiciales, nacionales, regionales o internacionales, a la vez que se representan los intereses individuales de las personas afectadas, ponen énfasis en la generación de las condiciones adecuadas para que éstas puedan denunciar sus casos libremente.

Pese a que los contextos son diversos, la mayoría de los/las participantes relataron cómo ciertas problemáticas que afectan a las instituciones de justicia han supuesto un reto en los procesos de litigio estratégico.

Esta sección describe las problemáticas institucionales, que afectan a todas las partes de un proceso penal de litigio estratégico, desde la fase de investigación, pasando por la imputación, y hasta la implementación de las reparaciones.

Algunas de estos obstáculos incluyen:

- El fuerte arraigo de una **cultura patriarcal** en las instituciones de justicia y la ausencia de un equilibrio de género entre los/as funcionarios/as de tales instituciones;
- Un número creciente de **movimientos conservadores y de rechazo u oposición** a los grupos que defienden los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI y la permeabilización de sus argumentos dentro de las instituciones de justicia;
- La **falta de voluntad política** en la lucha contra la impunidad, y las restricciones que los/las operadores/as del Poder Judicial enfrentan ante tales bloqueos políticos;

- La **resistencia a colaborar con organizaciones de la sociedad civil**, especialmente en casos donde éstas no tienen legitimación activa;
- La **resistencia, falta de voluntad y/o conocimiento técnico** por parte de los/as administradores/as de justicia para utilizar marcos normativos y probatorios que incluyan **estándares internacionales** e integren adecuadamente la **perspectiva de género**;
- La falta de capacidad por parte de las instituciones de justicia para comprender y gestionar la **estigmatización** y las **secuelas permanentes** sufridas por las víctimas y familiares, así como los riesgos de retraumatización implícitos en los procesos de litigio;
- La **ausencia de un enfoque centrado en las víctimas**, especialmente durante la recolección de la prueba testimonial y, en particular, en relación con delitos de naturaleza sexual, en los cuales a menudo se pretende que las víctimas compartan detalles íntimos y relaten los hechos minuciosamente;
- La falta de comprensión de los **factores que han incidido en el debilitamiento de la voz de las víctimas**, y del por qué muchas de ellas tardan años, incluso décadas, en denunciar los abusos sufridos;
- Los **estereotipos de género y la discriminación** en contra de las víctimas y/o personas querellantes durante los procesos legales; y
- La reducida comprensión por parte de los/as operadores/as de justicia de la **noción de la integración de género** en las instituciones y sus implicaciones prácticas.

Las conversaciones acerca de estos dos últimos puntos fueron extensas, y por ese motivo se detallan a continuación.

Estereotipos de género

Uno de los retos traídos a colación frecuentemente fue la presencia de estereotipos y actitudes

discriminatorias durante los procedimientos judiciales. **Numerosas preconcepciones sobre los atributos y las características que se esperan de las víctimas de violencia de género, así como de los roles que hombres y mujeres deben desempeñar en la sociedad, terminan influyendo los procesos de litigio.**

La falta de sensibilidad de género por parte de los/as operadores/as de justicia no solo conlleva el riesgo de revictimizar a las víctimas y/o a las personas querellantes, sino que también puede representar un obstáculo para la conclusión satisfactoria de los casos.

Los/las participantes observaron que los estereotipos de género a menudo interseccionan con otros estereotipos y/o formas de discriminación, por ejemplo, en el caso de mujeres indígenas, mujeres LGBTI, o mujeres con ciertas afiliaciones políticas, ya sean propias o de sus familiares.

Los estereotipos se manifiestan de múltiples maneras y en diferentes momentos de los procedimientos, siendo los más frecuentes los comentarios vejatorios durante los juicios orales y elaboraciones de teorías de defensa de los/as acusados/as basadas en argumentaciones estereotípicas. Éstas tienden a cuestionar la credibilidad de las víctimas, debatiendo los motivos por los que inician procedimientos legales e, incluso, responsabilizándolas por la violencia que sufrieron.

Cuando los prejuicios o la parcialidad de los/las jueces/zas ha sido un obstáculo grave para el caso, varias organizaciones litigantes han iniciado procesos para apartarlos/as de los procedimientos. Estas iniciativas, por una parte, necesarias y a menudo exitosas, en última instancia vienen con el precio de alargar los ya de por sí extensos procedimientos judiciales y acentúan la ya existente desconfianza de las víctimas en las autoridades. Los casos **Manta y Vilca** en Perú, y **Maya Achí** en Guatemala proporcionan ejemplos de un tratamiento judicial discriminatorio y racista contra las mujeres indígenas querellantes que fueron contestados por los/as representantes de las víctimas mediante solicitudes de recusación de los magistrados.

GUATEMALA: CASO MAYA ACHÍ



En 2011, 11 mujeres Maya Achí, presentaron denuncias ante el Ministerio Público de Guatemala por las violaciones sexuales que sufrieron entre 1981 y 1985 en el Municipio de Rabinal. Las violaciones se dieron en un contexto de control del ejército sobre la región y con un patrón de comisión muy similar. En los siguientes meses, se fueron sumando víctimas a la denuncia hasta llegar a más de 30 mujeres denunciantes. Los acusados son antiguos miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), 6 de los cuales fueron detenidos en mayo de 2018 e imputados por delitos contra los deberes de la humanidad por los hechos de violencia sexual denunciados por las víctimas. Un séptimo acusado falleció en 2018. En enero de 2020, un acusado adicional fue arrestado, y la causa en su contra ha procedido por separado.



En junio de 2019, la jueza responsable del caso declaró el sobreseimiento para algunos de los acusados y la clausura provisional para otros. Entre los fundamentos principales, la decisión oral de la jueza se basó en la falta de documentación que acredite que los acusados integraron las PACs en la época de los hechos (su reclutamiento no fue formal y no había documentación sobre el nombramiento en sus posiciones). El testimonio de las víctimas sobre los hechos no fue considerado prueba suficiente.

Las querellantes consideraron esta argumentación inaceptable, dado que los testimonios de las víctimas habían sido claros y habían identificado a los perpetradores. Asimismo, **la decisión resultaba contraria a los estándares internacionales sobre investigación de los hechos de violencia sexual y de género**, que indican que en estos casos no se requiere corroboración de los testimonios de las víctimas.

Además, las querellantes estimaron que **el comportamiento de la jueza durante la audiencia oral preliminar puso de manifiesto cuán arraigado se encuentra el racismo y sexismo estructural en las instituciones de justicia**. Ante las graves irregularidades advertidas y la actitud hostil, las agraviadas iniciaron un proceso contra la jueza con el fin de apartarla de la causa. Se denunció que la magistrada:

- no generó las condiciones adecuadas para que las víctimas pudieran declarar libremente. Al contrario, les interrumpió constantemente durante sus declaraciones sin respetar sus silencios y las trató de manera humillante e intimidadora;
- no mostró ninguna sensibilidad cultural hacia las querellantes indígenas, pese a que para la mayoría de ellas era la primera vez que viajaban a la capital del país e interactuaban con organismos del sistema judicial; y
- no intervino cuando la defensa utilizó vocabulario discriminatorio y cargado de estereotipos sexistas y raciales contra las querellantes.

Como consecuencia, **muchas de las víctimas fueron retraumatizadas y se vio disminuida su confianza en los procesos de justicia**.



La Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo consideró el recurso fundado y recusó a la jueza del procedimiento. Sin embargo, la decisión de clausura y sobreseimiento ya habían sido otorgadas. Recursos de apelación en contra de esta decisión fueron presentados. Al momento de escribir este informe, el nuevo juez en el caso resolvió enviar a juicio a tres de los acusados.

Integración de la perspectiva de género

El evento puso de manifiesto que la **necesidad de trabajar en la sensibilización y fortalecimiento de capacidades de las instituciones de justicia en la integración de la perspectiva de género**. Dicho proceso debe incluir la evaluación de las

consecuencias para mujeres y hombres de cualquier actividad o en cualquier circunstancia, en todos los sectores y a todos los niveles, así como también examinar la dimensión de género que presentan las violaciones de los derechos humanos y tener en cuenta la perspectiva de todos los individuos, según su sexo y género¹³.

PERÚ: CASO MANTA Y VILCA



Como consecuencia del incremento en los ataques de Sendero Luminoso en el Departamento de Huancavelica durante el conflicto armado en Perú, se establecieron bases militares en los distritos de Manta y Vilca en 1984. En este contexto, miembros de las Fuerzas Armadas cometieron violaciones a los derechos humanos de los/las habitantes de estas comunidades, incluyendo violaciones y abusos sexuales en contra de numerosas mujeres. En 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación señaló que la violencia sexual contra las mujeres de estas comunidades fue persistente y reiterada y se enmarcó en un contexto generalizado de violencia contra la mujer durante el conflicto. En 2004 se inició un procedimiento judicial para investigar las violaciones sexuales cometidas contra ellas por miembros del ejército en estas comunidades. En 2016 se inició el juicio oral en el caso.



La investigación preliminar en el caso Manta y Vilca comenzó en 2004 y se extendió durante cinco años, en los cuales se puso de manifiesto las dificultades que el Ministerio Público estaba enfrentando para investigar y construir casos de crímenes sexuales ocurridos hace décadas. Eventualmente, el Ministerio Público calificó los hechos de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad, argumentando que se habían cometido en un contexto de ataques generalizados perpetrados entre 1984 y 1995, incluyendo desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como un contexto de alto grado de militarización del territorio en cuestión.



Durante el juicio oral, los/as querellantes sostuvieron que los estereotipos de género contra comunidades indígenas estuvieron presentes. No solo el propio tribunal hizo insinuaciones inapropiadas sobre las víctimas, sino que permitió comentarios humillantes por parte de los abogados de la defensa. En 2018, la Corte Suprema consideró fundada la petición de recusación presentada contra el tribunal, al indicar que la actuación del tribunal evidenció falta de objetividad y descuidó su deber de evitar que se revictimice a las mujeres que fueron violentadas sexualmente. La Corte ordenó que los jueces debían apartarse del conocimiento del proceso y que debían designarse nuevos jueces.

En 2019, la Sala Penal Superior Nacional, compuesta por otros jueces, inició un nuevo juicio oral.

13 Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, *Integración de la perspectiva de género en las investigaciones en derechos humanos: guía y práctica*, 2019, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/IntegratingGenderPerspective_SP.pdf



Los/las participantes recalcaron que existen diferentes estrategias para integrar la perspectiva de género de manera efectiva en el seno de una institución. Una óptica de transversalización implica tener en cuenta el enfoque de género en todos los procesos y decisiones de dichos organismos. Una óptica de especialización implica la creación de órganos (comisiones, grupos de trabajo, mesas, entre otros) cuyo mandato específico es la integración de la perspectiva de género, con recursos humanos especializados. Debido a que ambos enfoques conllevan riesgos y beneficios, durante el evento los/as participantes consideraron que las soluciones híbridas podían ser las más efectivas.

En este sentido, se mencionó como ejemplo la integración de la perspectiva de género en el trabajo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de Colombia¹⁴. El Acuerdo de Paz colombiano fue pionero al incluir una referencia expresa a la inclusión de la perspectiva de género como principio transversal que debe informar todos los programas y organismos que tienen competencias con relación al Acuerdo de Paz, incluyendo no sólo a los/as operadores/as judiciales, sino también al poder ejecutivo y al legislativo. Como resultado, se creó la Comisión de Género dentro de la JEP, cuyas competencias incluyen:

- La integración de la perspectiva de género en las relaciones externas con las víctimas;
- La integración de la perspectiva de género a nivel interno, en las regulaciones que afectan a los/las funcionarios/as y en la manera en que la JEP se organiza internamente. Esta función resultó, entre otras iniciativas, en la creación de una unidad especializada en violencia sexual dentro de la Unidad de Investigación y Acusación; y
- La elaboración de opiniones técnicas como respuesta de solicitudes de apoyo técnico en cuestiones de género que cualquier magistrado/a de la JEP puede solicitar (función consultiva).

Por último, hubo un acuerdo generalizado sobre la necesidad de adoptar instrumentos y tomar medidas adicionales para asegurar que la perspectiva de género quede integrada adecuadamente al interior de los órganos jurisdiccionales, y que se creen mecanismos de supervisión. Se destacó, asimismo, el importante rol que la sociedad civil puede desempeñar a la hora de identificar lagunas y denunciar casos que no se conduzcan con perspectiva de género.

6. PROBLEMÁTICAS LEGALES

Además de las problemáticas institucionales, que requieren de cambios en la cultura de las instituciones de justicia para ser superadas, durante el evento se compartieron una serie de dilemas legales que los/as participantes hacen frente reiteradamente. En esta sección se recogen ejemplos de estas problemáticas, así como algunas de las soluciones que se han encontrado para salvar tales obstáculos. Sin embargo, para

poder ser totalmente superadas, tales situaciones ameritarían modificaciones legislativas o nuevas interpretaciones legales progresivas. Algunas de las cuestiones planteadas son, más bien, dilemas que requieren de mayor reflexión para encontrar una solución adecuada. Las problemáticas legales afectan todo el proceso de litigio, desde la selección de casos hasta la fase de implementación de decisiones.

¹⁴ La JEP es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer en los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1° de diciembre de 2016 y fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera. Por otra parte, debe señalarse que, en el marco de otras medidas de justicia transicional llevadas adelante, en el año 2005 Colombia adoptó la Ley 975, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la cual estableció salas especiales para conocer de crímenes cometidos por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado, entre otras medidas.

6.1. SELECCIÓN DE CASOS

Las conversaciones pusieron de manifiesto la tensión existente entre el derecho a un recurso efectivo de las personas que hayan sufrido violencia de género, las obligaciones de los Estados de investigar graves violaciones de derechos humanos, enjuiciar y sancionar de manera adecuada a los responsables, y la necesidad de optimizar recursos –a menudo escasos– de las instituciones competentes.

La obligación de los Estados de responder a graves violaciones de derechos humanos¹⁵, así como el principio de centralidad de las víctimas, imponen que las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades competentes tengan la capacidad suficiente para proporcionar servicios legales a todas las víctimas que deseen iniciar un proceso de litigio.

Sin embargo, tanto las organizaciones litigantes como los Ministerios Públicos operan con recursos limitados y a menudo deben tomar decisiones de seleccionar unos casos sobre otros. Esta problemática es particularmente visible en contextos de violaciones masivas de derechos humanos. En estas situaciones, la solución más extendida ha consistido en desarrollar criterios que informen la toma de decisiones y reduzcan, en la medida de lo posible, el margen de discreción a nivel individual. **La selección de casos, ya sea por parte de las organizaciones litigantes o por los Ministerios Públicos, puede generar tensiones, dividir al movimiento de víctimas, e incluso re-traumatizar a las víctimas “no seleccionadas”.** Por estas razones, nuevas fórmulas deben ser exploradas para reconciliar estas necesidades.

Un desafío adicional en materia de priorización de casos es asegurar que los criterios adoptados permitan visibilizar adecuadamente las distintas manifestaciones de la violencia basada en género en un conflicto. Por ejemplo, en la JEP, gracias al trabajo de la Comisión de Género, la perspectiva de género ha quedado incluida en la guía que regula tales criterios de priorización. Puesto que uno de

los factores a tomar en cuenta en la priorización es la cantidad de prueba disponible para sostener el caso en instancia judicial, se incluyó una provisión específica para casos de violencia sexual, reconociendo las potenciales dificultades para obtener prueba en estos casos y proveyendo que no debe ser un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual puedan tener acceso a la justicia.

6.2. RETOS PROBATORIOS

Numerosos retos fueron identificados en relación con la necesidad de proporcionar prueba suficiente para sostener las alegaciones y, eventualmente, justificar una sentencia condenatoria.

La legislación y las regulaciones en materia probatoria, o las prácticas de las autoridades encargadas de recolectar la prueba (policías, fiscalías) y las autoridades judiciales, a menudo perpetúan la utilización de métodos probatorios que no respetan un enfoque de género y centrado en las víctimas. Esta realidad lleva a organizaciones de la sociedad civil a involucrarse activamente en la fase de recolección de la prueba, siempre respetando los límites de su mandato.

Entre los/as participantes existe la percepción de que, sin ninguna base procedimental que lo justifique, a menudo las autoridades judiciales demandan un grado de prueba mayor para delitos de naturaleza sexual que la que se exige en otros delitos. Esta práctica no sólo pone de manifiesto estereotipos y prejuicios de los/as operadores/as judiciales, sino que puede llevar a someter a las víctimas a interrogatorios detallados y minuciosos, potencialmente retraumatizantes, si no se realizan con todas las garantías necesarias. Es más, este tipo de interrogatorios puede conducir al cuestionamiento de la credibilidad de las víctimas tal como sucedió en el caso **Chumbivilcas** en Perú.

15 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 2005.



PERÚ: CASO CHUMBIVILCAS



En el contexto del conflicto armado interno en Perú, en el mes de abril de 1990 llegó a la provincia de Chumbivilcas una patrulla del Ejército peruano denominada “Raya” con el fin de ejecutar una misión de “búsqueda”, en la cual una veintena de personas fueron detenidas, algunos pobladores ejecutados o desaparecidos y varias mujeres sometidas a violencia sexual reiterada, entre las que se encontraban AHA e ILA (identificadas aquí por sus iniciales).



La sala penal de primera instancia, en sentencia de 28 de junio de 2017, condenó a los 6 acusados por desapariciones forzadas, lesiones seguidas de muerte y homicidios calificados contra casi una veintena de hombres. Sin embargo, les **absolvió de los delitos de violencia sexual perpetrados contra las dos mujeres quienes, sin embargo, fueron las únicas víctimas que pudieron brindar su testimonio directamente durante el juicio oral.**

El Fiscal Superior apeló la decisión de absolución respecto del delito de violación sexual en agravio de ILA y de AHA argumentando respecto de esta última que la violación quedó acreditada con la propia declaración de la víctima. Además, dando respuesta a la valoración de la prueba en la sentencia, objetó que **“el hecho que su marido fuera desaparecido no revelaría que su versión se deba a un resentimiento contra los militares con entidad para mentir; que la valoración del testimonio de la víctima está en función al contexto que se vivía en aquellas zonas afectadas por la violencia, donde además pesan razones de género; y que los hechos configuran delitos de lesa humanidad”.**



El 2 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia de Perú declaró la nulidad de la sentencia de la sala penal de primera instancia y ordenó que se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal en relación con los crímenes de violación sexual en agravio de AHA e ILA. **La Corte Suprema resolvió que a los testimonios de las dos mujeres correspondía otorgarles la credibilidad debida**, ya que “no existe duda alguna que lo denunciado se enmarca en un patrón de actos de violencia e intimidación y de muerte”. Asimismo, la Corte consideró que **sus testimonios eran coherentes con el examen de contexto y de ataques generalizados y sistemáticos** que se habían argumentado en el caso para sostener las condenas por otros crímenes. La Corte entendió que las declaraciones fueron claras y precisas, que varios testigos se habían referido a la realidad de violaciones a otras campesinas. Así concluyó que “no hay razones objetivas para dudar de la fiabilidad del testimonio incriminador, el cual es coherente y, en lo esencial, persistente”.

Este fallo resulta un valioso precedente en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial de las víctimas y la determinación de responsabilidades en actos de violencia sexual en contextos de conflicto armado.

Un reto adicional existe en casos en los que autoridades estatales estuvieron involucradas en la comisión de los crímenes, situación que conlleva en muchos casos la falta de cooperación de las fuerzas armadas o los ministerios de defensa respectivos y su negativa a proporcionar información interna que pueda ayudar al avance de los casos.

Los/las participantes exploraron los beneficios e inconvenientes de los diferentes medios de prueba

que a menudo se utilizan en la judicialización de casos de violencia de género y, en particular, en casos de violencia sexual.

Pericias médicas

Durante el evento se puso de manifiesto una tendencia generalizada por parte de los/as operadores/as judiciales a basar sus conclusiones en informes periciales médico-forenses. Sin embargo,

en numerosas ocasiones este medio de prueba no resulta apropiado o relevante por diversas razones:

- Las pericias médicas sólo pueden dar cuenta del elemento físico de los crímenes de naturaleza sexual y, en algunas ocasiones, de si el crimen se perpetró mediante fuerza. Sin embargo, tales pericias no ofrecen elementos que establezcan la existencia de coerción o la falta de consentimiento de la víctima (según los requisitos legales aplicables)¹⁶.
- En casos de violencia sexual donde ha transcurrido un tiempo considerable entre los hechos y su enjuiciamiento, es fácticamente imposible obtener este tipo de información. No obstante, varios/as participantes compartieron ejemplos de instancias en las que las autoridades judiciales solicitaron informes médico-forenses para probar violaciones sexuales perpetradas hace décadas.
- El personal médico encargado de realizar tales exámenes no siempre está al corriente de los estándares aplicables ni de los elementos legales que deben ser documentados.
- Algunos crímenes se cometen de manera tal que no dejan rastros físicos en las víctimas.

Prueba testimonial

En lo que respecta a procesos penales, los/las participantes identificaron como una práctica positiva el poder establecer la culpabilidad del/a acusado/a en base únicamente a las pruebas testimoniales proporcionadas por víctimas y testigos. Este enfoque aligera el *onus probandi* en la parte de las víctimas.

Sin embargo, los/las participantes también compartieron inquietudes relativas a la utilización de las pruebas testimoniales de las víctimas como principal elemento probatorio, ya que:

- conlleva el riesgo de que tales testimonios se pierdan con el paso del tiempo, ya sea porque los recuerdos de las víctimas se deterioran, porque su salud empeora impidiéndoles

participar en procesos legales, o por su fallecimiento;

- pone una presión excesiva en las víctimas para comprometerse con un proceso judicial, a menudo largo y tedioso, donde probablemente tendrán que compartir hechos y detalles íntimos y/o exponerse públicamente;
- abre la puerta al cuestionamiento de la credibilidad de la víctima como parte de la estrategia de defensa de los/as acusados/as, por ejemplo, cuando las víctimas tienen dudas relativas a la identidad individual o a la afiliación de los/as perpetradores/as. Tal cuestionamiento no sólo puede llegar a ser retraumatizante, sino que pueden afectar a las posibilidades de obtener una sentencia condenatoria; y
- supone un riesgo de que los casos no puedan continuar si las víctimas deciden no avanzar con los procedimientos legales.

En algunos casos, las organizaciones litigantes han recurrido a la figura de la prueba anticipada para asegurar la recolección de testimonios que podrían no estar disponible llegada la fecha del juicio oral. De manera general, las audiencias de prueba anticipada se han practicado cuando se cree que el testimonio de la víctima está en peligro, ya sea por su avanzada edad, por el deterioro de sus capacidades mentales, porque se prevé que cambien lugar de residencia o porque existan riesgos para su seguridad personal. La práctica de la prueba testimonial anticipada se practicó, entre otros, en el caso **Sepur Zarco**, en el cual se presentaron en el debate oral y público videos testimoniales. Siguiendo este ejemplo, en el caso **Maya Achí** también en Guatemala, se han recolectado múltiples testimonios en anticipo de prueba dada la avanzada edad de las víctimas y los riesgos para su salud, y para evitar su posible retraumatización en futuras fases del juicio.

¹⁶ Los requisitos de lo que aquí se llama “falta de consentimiento” varían según el tipo penal, el ordenamiento jurídico y el contexto en que se produjeron los crímenes.



Opiniones expertas

De manera creciente se observa la utilización de peritajes o testigos¹⁷ expertos/as de diferentes saberes como parte de la estrategia probatoria en procesos de litigio de violencia de género.

Las pruebas periciales han ayudado a proporcionar argumentos provenientes de diferentes disciplinas, tales como la sociología, la psicología, la historia o la antropología, y han ayudado a traer un enfoque multidisciplinar a los procesos de litigio, incorporando perspectivas que los/as operadores/as jurídicos/as están menos acostumbrados/as a tomar en consideración. Algunos ejemplos del papel que estos peritajes han jugado incluyen:

- **contextualizar las situaciones preexistentes de discriminación y los niveles de violencia contra las mujeres**, estableciendo así el *continuum* de violencia que sufrieron. Esto ha ayudado a evitar que los hechos de violencia de género sean vistos como actos aislados, privados u oportunistas, y ha contribuido a establecer las conexiones necesarias entre tales conductas y el contexto generalizado de violencia en el cual ocurrieron. En ciertos casos, la contextualización ha aportado elementos para establecer el dolo especial en los delitos que así lo requieren (como el delito de genocidio), o a encuadrar las conductas en tipos penales específicos;
- **contextualizar dinámicas de poder existentes**, ayudando al establecimiento de responsabilidad por los hechos, ya sea la imputación de los hechos a los/as acusados/as en procesos penales, en particular a los/las acusados/as de alto rango y a los autores mediatos o intelectuales; o a la determinación de la responsabilidad estatal en litigios de derecho internacional de los derechos humanos;
- **analizar el impacto y las afectaciones diferenciales** que la violencia tuvo a corto, medio y largo plazo sobre las víctimas individuales y/o sus familiares, así como sobre comunidades enteras, lo cual ha sido clave a

la hora de cuantificar y cualificar las medidas de reparación pertinentes;

- **probar elementos contextuales**, tales como generalidad o sistematicidad de los ataques contra una población civil o la existencia de un conflicto armado, en casos de crímenes internacionales; y
- **dar cuenta de los desafíos a los que las víctimas hacen frente a la hora de testificar**, incluyendo dificultades psicológicas, físicas, los daños permanentes o el deterioro a su salud sexual y reproductiva, los elementos sociológicos, tales como los roles de género y la cultura de impunidad que intervienen en los procesos individuales de búsqueda de justicia, entre otras.

El caso **Sepur Zarco** en Guatemala convocó a casi una veintena de peritos/as, entre los/as que se destaca una perita antropóloga de género, que explicó en detalle cómo la violencia sexual tenía como fin someter a las víctimas y castigarlas por su supuesta colaboración con la guerrilla. En Argentina, en algunos casos, tales como el de **Zárate-Campana**, se ha utilizado testimonios de contexto, lo cual ha sido una valiosa herramienta para la judicialización de crímenes ocurridos durante la dictadura. En particular, ha servido para probar que la violencia sexual constituyó un crimen de lesa humanidad y para establecer los/as autores/as mediatos/as de los crímenes. En México, las pruebas periciales han sido cruciales en casos de femicidios/feminicidios para documentar los antecedentes de violencia contra las mujeres asesinadas, las dinámicas de poder, y los factores psicológicos que contribuyen al sometimiento de algunas víctimas. Gracias a estas explicaciones, algunos casos han podido construirse como la culminación de una serie de violencias y no como hechos aislados.

17 La terminología y las particularidades procesales varían según el ordenamiento jurídico.

ARGENTINA: CASO ZÁRATE-CAMPANA



En el contexto de la dictadura cívico-militar en Argentina (1976 – 1983), el Ejército y la Armada establecieron un circuito represivo en la jurisdicción de Zárate-Campana, donde personas secuestradas eran trasladadas, detenidas clandestinamente, torturadas y sometidas a toda clase de sufrimiento inhumano. Muchas de ellas aún continúan desaparecidas.



A propuesta del Ministerio Público Fiscal, durante el procedimiento judicial **declararon como testigos de contexto una socióloga y una antropóloga**, siendo sus testimonios cruciales para la construcción del caso por parte de la Fiscalía y el posterior éxito del mismo. Algunos de los elementos que pudieron establecerse y que obtuvieron debida consideración por el Tribunal incluyen:

- Sensibilización respecto a los tiempos propios de las víctimas en relatar sus vivencias de violencia sexual y las **razones que pueden llevar a que las víctimas decidan guardar silencio** sobre estas vivencias;
- Contextualización de la violencia sexual cometida contra hombres y mujeres, explicando el impacto diferenciado que se perseguía al violarles o abusar de ellos/as sexualmente, agregando que **dicho impacto diferenciado de la violencia sexual en contra de las víctimas varones se debe a los estereotipos de género y normas relativas al rol tradicional masculino** en un contexto de cultura patriarcal;
- Concientización sobre el motivo por el cual se cometen estos delitos, que tiene que ver con **la voluntad de humillar y dominar a las víctimas**, y no con el deseo sexual o aspecto libidinoso de la conducta; percepción aún presente en la sociedad argentina; y
- Determinación de la autoría mediata de los máximos responsables del centro de detención, estableciendo que, en estos centros, existía un **mandato implícito por parte de los superiores jerárquicos** a los cuadros inferiores para cometer violencia sexual. Existía por parte de los altos mandos una entrega de los cuerpos de las personas detenidas a sus subalternos para que hicieran con tales cuerpos las conductas que desearan, en un marco de total aceptación e impunidad.



En el año 2020, un Tribunal Federal condenó a dos mandos superiores del Ejército y la Armada, a penas de 18 y 22 años de prisión respectivamente, por delitos de privaciones ilegítimas de la libertad y torturas cometidos en perjuicio de 20 víctimas que pasaron por el circuito represivo Zárate-Campana.

Además de la utilización innovadora de la figura de los testigos de contexto para documentar ciertas alegaciones, un aspecto interesante de la sentencia es que estableció la responsabilidad de los acusados por casos de violencia sexual contra mujeres desaparecidas, sobre la base de testimonios de testigos.

La contextualización como herramienta para reforzar la prueba

La contextualización de casos puede ser una potente herramienta para reforzar la estrategia probatoria de las alegaciones. Las organizaciones litigantes insistieron en la importancia de ubicar

los casos dentro de unos contextos más amplios en los que la violencia se cometió, independientemente de si los casos son litigados de manera colectiva o individual.



La contextualización de casos puede resultar útil para:

- **corroborar alegaciones;**
- **identificar víctimas** adicionales de los mismos hechos o de los mismos imputados, especialmente cuando éstas han fallecido o están desaparecidas;
- **construir patrones**, aliviando así la presión probatoria sobre las víctimas. La construcción de patrones permite establecer que, si el testimonio de una víctima es coherente con otros testimonios en cuanto a detalles geográficos, temporales, de *modus operandi*, del papel de los distintos autores y partícipes y sus relaciones de mando entre ellos/as, u otros elementos, las autoridades judiciales tienen suficientes elementos para establecer la credibilidad de la víctima y la veracidad de sus alegaciones; o
- **probar los elementos de generalidad o sistematicidad del ataque** en casos de crímenes de lesa humanidad, y la existencia del conflicto armado en casos de crímenes de guerra. Esta estrategia ha sido utilizada, por ejemplo, para documentar la práctica sistemática de torturas, inclusive la tortura sexual, y desapariciones forzadas en centros clandestinos de detención en Argentina.

Para contextualizar casos, además de las pericias multidisciplinares mencionadas anteriormente, los/las litigantes han recurrido a las referencias cruzadas entre casos relacionados y entre testimonios de otras víctimas y testigos que declararon con anterioridad, así como a informes realizados por comisiones de verdad u otros mecanismos creados con el mandato de documentar violaciones masivas de derechos humanos.

6.3. SELECCIÓN DE TIPOS PENALES

En iniciativas de litigio estratégico de carácter penal, numerosos retos dificultan la tarea de calificación jurídica de los hechos y la selección de los tipos penales más adecuados, dentro las posibilidades que otorga cada ordenamiento jurídico. Hay que tener en cuenta, además, que las

posibilidades de seleccionar tipos penales se ven limitadas por las reglas aplicables en materia penal para subsumir delitos, por ejemplo, de *lex specialis*, o las reglas de la conjunción o concurso de delitos.

Por una parte, diferentes participantes recalcaron la importancia de que la fiscalía y los/as querellantes exploren de manera conjunta las distintas opciones de tipificar los hechos a fin de que la adecuación típica refleje adecuadamente todas las afectaciones de las víctimas.

Por otra parte, hay una necesidad de encontrar soluciones creativas para reconciliar la aplicación de varios ordenamientos jurídicos que a menudo son pertinentes al mismo tiempo: el derecho penal interno, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en contextos en los que el ordenamiento legal nacional convive con el internacional sin estar totalmente armonizado. En estos casos, los/as querellantes deberían elegir qué figura legal refleja mejor los hechos del caso y analizar cómo esta calificación afecta las oportunidades de éxito del caso. Por ejemplo, tanto en Argentina como en Colombia se han judicializado casos de abortos forzados utilizando los tipos penales nacionales de “aborto sin consentimiento” y después considerando la conducta como un crimen de derecho internacional mediante un análisis del contexto en el cual se enmarcaron los hechos.

La incorporación de una óptica de derecho internacional de los derechos humanos a las estrategias de litigio lleva a la noción de que los procesos de litigio deben tener como fin último la atribución de responsabilidades, no solo de los individuos involucrados, sino del Estado, ya sea por la participación activa de las autoridades, o por sus fallas en proporcionar acceso a justicia y reparaciones adecuadas a las víctimas.

En ocasiones existe cierto margen de maniobra a la hora de calificar los hechos. En esta tarea, es importante adoptar una perspectiva de género que permita comprender las causas de la violencia y los impactos diferenciados que tienen en las víctimas, tal como la Fiscalía hizo en el caso **Diana Sacayán** en Argentina.

ARGENTINA: CASO DIANA SACAYÁN



Diana Sacayán, mujer trans y defensora de derechos humanos fue asesinada en Argentina en 2015, unas semanas después de que lograra que la Legislatura bonaerense adoptara una ley que incluía mejoras en el derecho de acceso al trabajo para las personas trans. Diana Sacayán fue atacada con un cuchillo, golpeada violentamente, atada de pies y de manos, amordazada y apuñalada en el abdomen.



La Fiscalía deliberadamente optó por calificar el crimen como un homicidio agravado por odio a la identidad de género travesti de la víctima (comúnmente denominado como “travesticidio”) y no bajo el tipo penal de femicidio. Si bien Diana Sacayán había sido reconocida como mujer en su documentación de identidad, una mirada amplia de género permitió reconocer que fue asesinada no por ser mujer, sino por ser travesti. El caso, por tanto, se contextualizó como una expresión de la discriminación sufrida por las personas LGBTI, caracterizada por altos niveles de crueldad. La Fiscalía entendió que el alto grado de violencia ejercido, guardaba relación directa con la identidad de género ya que el ataque estuvo orientado a afectar a la víctima en los lugares que conforman su identidad como mujer travesti, fundamentando que los homicidios por odio son especialmente brutales. La Fiscalía solicitó la pena máxima para el autor del crimen¹⁸.



En 2018, la Justicia condenó a un hombre a la pena de prisión perpetua por homicidio agravado por odio de género y violencia. Sin embargo, la Cámara de Casación Nacional confirmó la condena a prisión perpetua por el homicidio de Sacayán, “agravado por haber sido cometido con violencia de género”, pero descartó el agravante por “odio a la identidad de género” que había considerado el Tribunal que realizó el juicio. La Fiscalía presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual se encuentra por resolver al momento de redacción del presente informe.

Las conversaciones durante el evento pusieron de manifiesto algunos dilemas a la hora de calificar los hechos, donde las organizaciones litigantes y/o fiscalías tienen que evaluar las ventajas y desventajas de distintas tipificaciones penales. A continuación, se detallan dos de estos dilemas: la subsunción de la violencia sexual bajo el tipo penal de tortura, y la tipificación de casos de violencia reproductiva.

La violencia sexual como forma de tortura

La aceptación de que la violación sexual puede llegar a constituir tortura fue celebrada como un paso importante durante el evento, aunque hubo coincidencias sobre algunos obstáculos que esta caracterización puede presentar en los litigios domésticos.

Por una parte, este enfoque permite argumentar que la violencia sexual no es una problemática que afecta únicamente en la esfera privada de las víctimas y, por tanto, solo concierne al derecho penal nacional, sino que concierne también al derecho internacional en tanto en cuanto puede ser considerada como una violación de derechos humanos y/o crimen internacional. Esto **permite traer a colación estándares internacionales durante el litigio del caso, inclusive en litigio doméstico**, por ejemplo, la no aplicación de las reglas de prescripción y el escrutinio de las obligaciones reforzadas de debida diligencia en la investigación de alegaciones de tortura.

No obstante, esta categorización puede conllevar algunos retos, tales como la invisibilización de ciertos elementos de las figuras típicas de delitos

18 Para más información, ver: Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán: documento de buenas prácticas de intervención fiscal*, 2020, disponible en: <https://www.fiscales.gov.ar/acciones-genero/travesticidio-de-amancay-diana-sacayan-documento-de-buenas-practicas-de-intervencion-fiscal-2020/>

sexuales que ponen un claro énfasis en la naturaleza sexual de los crímenes y de las vivencias de las víctimas.

Otros obstáculos se derivan de la propia definición del tipo penal de tortura en cada ordenamiento jurídico nacional que, contrariamente a los establecido por los estándares internacionales, podría limitar la investigación de la violencia sexual a la cometida por agentes estatales o con su aquiescencia.

Por último, es importante analizar las penas asociadas a cada tipo de penal en el ordenamiento jurídico nacional aplicable. Por ejemplo, en Argentina las penas por tortura pueden ser inferiores que las penas por violación sexual.

Violencia reproductiva

Un creciente número de organizaciones de la sociedad civil en la región está trabajando por el avance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Estos derechos incluyen formas específicas de prohibición de este tipo de violencia, tales como los embarazos forzados, los abortos forzados, las esterilizaciones forzadas, la anticoncepción forzada o la violencia obstétrica; así como otros derechos como el derecho al acceso al aborto legal y seguro, al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad.

A la hora de abordar los casos de violencia reproductiva, las organizaciones litigantes se enfrentan a un dilema sobre la conveniencia o no de categorizarlos como un tipo penal independiente de los crímenes de violencia sexual.

Subsumir la violencia reproductiva dentro de la violencia sexual puede resultar útil cuando tales conductas pueden calificarse como crímenes internacionales. Este enfoque permite utilizar el ya establecido marco normativo y jurisprudencial del derecho penal internacional, además de visibilizar formas de violencia que han recibido poca atención hasta la fecha y vincularlas a los contextos de violaciones masivas donde ocurrieron. Por ejemplo, permite calificar las **esterilizaciones forzadas en Perú** como un crimen de lesa humanidad.

No obstante, este enfoque no está exento de riesgos y puede llegar a crear obstáculos para el avance de ciertas formas de violencia reproductiva. El riesgo principal identificado por los/las participantes es que ciertas formas de violencia reproductiva que no puedan considerarse a su vez formas de violencia sexual queden invisibilizadas y sin la protección legal suficiente. El mismo riesgo de invisibilizar los daños específicos de la violencia reproductiva existe ante la posibilidad de utilizar otras formas penales, como el tormento o el trato inhumano y degradante, para calificar estos hechos. Por ejemplo, en el marco de la detención ilegal de mujeres embarazadas y la sustracción y apropiación sistemática de bebés nacidos en cautiverio durante la dictadura en Argentina, toma trascendencia el caso del **Hospital Militar de Campo de Mayo en Argentina**¹⁹. Con ayuda de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia Contra las Mujeres (UFEM), la Fiscalía argumentó en sus alegatos que el hecho de que las mujeres embarazadas que estaban secuestradas sean llevada al dicho hospital para dar a la luz en condiciones inhumanas constituía una forma de tortura.

19 En el Hospital Militar de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires, operó una unidad de maternidad clandestina, donde eran ingresadas las prisioneras políticas embarazadas que estaban próximas a dar a luz. Tras el parto, muchas de ellas eran ejecutadas de manera extrajudicial y sus bebés eran entregados en adopciones ilegales o eran abandonados. De la Sentencia de 30 de octubre de 2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de Buenos Aires surge que: “se constituyó una ‘maternidad clandestina’ dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo que funcionó como centro clandestino de detención destinado a las prisioneras embarazadas, ‘toda vez que aquellas aún continuaban estando detenidas, bajo las mismas condiciones de ilegalidad y experimentando toda clase de torturas y tormentos, sobre todo de carácter psicológico al saber que peor que el destino que les aguardaba, no verían más a sus hijos’”.

Se trajeron a colación estándares internacionales sobre derechos reproductivos como el parto digno. Uno de los acusados fue condenado por tortura, entre otros cargos, pero el Tribunal no aprovechó la oportunidad para desarrollar la noción de violencia reproductiva.

Por todo ello, numerosas organizaciones de la sociedad civil están promoviendo la tipificación autónoma de hechos de violencia reproductiva.

COLOMBIA: CASO HELENA



Helena es una mujer campesina que vivía junto a su familia en una zona rural afectada por el conflicto armado colombiano. Cuando tenía 14 años fue reclutada ilícitamente por el grupo guerrillero de las FARC-EP. Desde su ingreso al grupo armado, fue obligada a tomar anticonceptivos. Más adelante, ya siendo mayor de edad, quedó embarazada en una relación consentida y fue obligada a abortar por sus comandantes en condiciones de insalubridad, que le dejaron secuelas físicas y psicológicas permanentes. Como consecuencia de ello, se desvinculó del grupo guerrillero mientras que su familia permaneció bajo amenaza constante.



Con el advenimiento de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno colombiano y la guerrilla FARC-EP, Helena solicitó reparaciones administrativas del Estado colombiano para las víctimas del conflicto. Sin embargo, tal solicitud fue rechazada por la unidad encargada de reparaciones administrativas por haberse desvinculado de las FARC siendo ya mayor de edad, encontrando su fundamento en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448) que establece que ninguna persona que haya pertenecido a un grupo al margen de la ley puede ser declarada víctima, “salvo que se trate de niños/as que hayan sido desvinculados del grupo armado siendo menores de edad”. Helena apeló esta decisión, iniciando un proceso de amparo, que llegó a la Corte Constitucional. En una sentencia histórica de diciembre de 2019, la Corte Constitucional afirmó que su no inclusión en el programa de reparaciones supuso una violación de sus derechos humanos, reconociendo que la protección que otorga el derecho internacional humanitario a los/as combatientes que sufrieron hechos de violencia sexual y reproductiva se extiende a hechos cometidos por miembros del mismo bando en un conflicto armado.

Se destaca en este caso la evolución en la tipificación de los hechos. **Inicialmente, la anticoncepción forzada y el aborto forzado sufridos por Helena se consideraron una forma de violencia sexual. Conforme el caso avanzó, se pasó a referirse a las violaciones sufridas por Helena como una forma específica de violencia reproductiva, para enfatizar la violación de la autonomía reproductiva de la mujer.** Esta estrategia resultó en el reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de que el derecho internacional humanitario prohíbe la violencia reproductiva.



Actualmente se ha iniciado un proceso judicial de desacato para lograr la ejecución de la sentencia. Además, se ha incluido este caso en un informe presentado ante la JEP, a fin de que se priorice la investigación de violencia reproductiva en el marco del conflicto armado y lograr el reconocimiento de las violaciones a la autonomía reproductiva que sufrieron las mujeres y niñas en dicho contexto.



PERÚ: CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS



Durante la década de 1990, casi 350.000 mujeres y 25.000 hombres fueron esterilizados durante un programa dirigido por el gobierno del expresidente Alberto Fujimori para reducir la tasa de natalidad. El programa se centró en indígenas y habitantes pobres en áreas rurales del país. Muchas víctimas además sufrieron lesiones graves seguidas de muerte, mientras otras sobrevivieron con graves secuelas físicas y psicológicas. Las mujeres fueron esterilizadas sin garantizar su consentimiento previo, libre e informado en su lengua materna, utilizando el engaño, la amenaza, el secuestro, la humillación, y en condiciones insalubres, y sin informarles que se trataba de un método irreversible.



El 10 de octubre de 2013, en el marco de la Solución Amistosa del Caso *Mestanza Chávez vs. Perú* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **el Estado de Perú reconoció la violación de los derechos humanos en casos de esterilización forzada** y se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares.



Tras múltiples intentos de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, la investigación del caso a nivel doméstico ha cobrado nuevo impulso. El 1 de marzo de 2021 se iniciaron las audiencias judiciales de sustentación de cargos por parte de la Fiscalía contra el expresidente Alberto Fujimori, sus exministros de Sanidad y otros altos cargos denunciados como coautores de delitos de esterilizaciones forzadas a miles de mujeres indígenas. Las organizaciones que apoyan a las víctimas demandan la realización de un juicio con celeridad e imparcialidad, libre de discriminación y revictimización hacia las víctimas.

La calificación de hechos como crímenes internacionales

Muchos de los casos estudiados durante el taller fueron perpetrados en contextos de conflicto armado, dictaduras, represión política u otras situaciones de inestabilidad, lo que permite su calificación como crímenes internacionales, ya sea crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio.

Si bien es cierto que la mayoría de los Estados de la región han integrado, con adaptaciones más o menos importantes según el contexto, **el marco normativo del derecho penal internacional**, esta integración **no siempre se ha visto acompañada de un fortalecimiento de las capacidades de los/as operadores/as de justicia para enjuiciar tales crímenes.**

Algunas de las soluciones que los/las participantes compartieron para hacer frente a estos retos incluyen:

- Hacer referencia a la **jurisprudencia internacional**, a veces desconocida para los/as jueces/zas nacionales, para aclarar cuestiones interpretativas; por ejemplo, que los requisitos de sistematicidad o generalidad de los crímenes de lesa humanidad se refieren al ataque del cual los hechos forman parte, pero no es necesario probar que cada una de las formas de violencia se llevó a cabo de manera sistemática o generalizada;
- Utilizar **patrones** como herramienta de análisis o de prueba de las alegaciones que pongan de manifiesto el carácter generalizado o sistemático del ataque;

- En la construcción de patrones, adoptar un **enfoque interseccional** y visibilizar factores tales como la edad y las condiciones socioeconómicas de las víctimas, su lugar de procedencia y/o pertenencia a grupos minoritarios; e
- Introducir elementos probatorios que permitan **construir un nexo entre el conflicto armado y los hechos de violencia** de género perpetrados. En particular, incluyendo elementos que demuestren cómo el conflicto armado jugó un rol preponderante en la decisión, capacidad, modo de ejecución y objetivo de la conducta del/a autor/a para la comisión de los hechos de violencia de género.

6.4. ESTRATEGIAS DE IMPUTACIÓN

Otra de las problemáticas a las que las organizaciones litigantes tienen que hacer frente en litigios estratégicos en instancias penales está relacionada con la atribución de responsabilidad penal a las personas acusadas. Algunos de los retos y dilemas a los que se enfrentan tienen que ver con la interpretación de las distintas formas de atribución de responsabilidad respecto a delitos de violencia sexual, al imponerse erradamente estándares más exigentes que los utilizados con otro tipo de crímenes:

- En ciertos contextos, por ejemplo, debido a estereotipos de género fuertemente arraigados, los/as operadores/as de justicia siguen considerando los delitos de violencia sexual como **delitos de “propia mano”**. Esta interpretación únicamente permitiría responsabilizar a quienes han cometido físicamente la acción típica (por ejemplo, la penetración), excluyendo otras formas de imputación como la coautoría y la autoría mediata. Dicha interpretación no tiene justificación en las definiciones legales de las formas de responsabilidad y se basa en el estereotipo de que los crímenes sexuales se fundamentan en el ánimo libidinoso del autor.

Este razonamiento resulta contradictorio con lo que se aplica a otros tipos de crímenes, como la tortura o el homicidio, donde no existe discusión alguna sobre la posibilidad de que coexistan distintas formas de autoría y participación, tales como la coautoría y la autoría mediata. Los/las participantes estuvieron de acuerdo en señalar que todas las formas de atribución de responsabilidad que se aplican con respecto de otros delitos son también aplicables respecto de los delitos de violencia sexual.

Para evitar ese tipo de interpretaciones, el Ministerio Público de Argentina dictó una guía de actuación²⁰ reconociendo, entre otros aspectos, que los delitos de violencia sexual no deben considerarse como crímenes de “propia mano”. Este reconocimiento supuso un paso importante para la judicialización de hechos de violencia sexual cometidos por personas que cumplieron distintos roles en los órganos represivos durante la dictadura. Contribuyó, por ejemplo, a que se reconociera como coautores o autores mediatos a altos mandos del sistema represivo, así como también a otras personas que contribuyeron al funcionamiento de los centros clandestinos de detención, en los cuales las víctimas fueron sometidas a abusos sexuales. De esta manera, independientemente de que la víctima pudiera reconocer al autor material de la violencia sexual, se han podido utilizar formas de imputación respecto de perpetradores que no se encontraban físicamente en el lugar de los hechos.

- Existe también un dilema respecto al **impulso de la acción penal** para crímenes de naturaleza sexual, es decir, si las autoridades tienen la competencia de iniciar procesos de oficio, o si el impulso de la acción penal por parte de la víctima es un requisito indispensable.

Durante las conversaciones se mencionó que, si bien la mayoría de ordenamientos jurídicos prevén la acción privada para este tipo de crímenes, la posibilidad de considerar la acción pública en ciertos escenarios podría ser más favorable. Se señaló que, cuando estos delitos constituyen crímenes internacionales, los Estados tienen un mayor interés en perseguirlos y que, en casos de violaciones

20 Ver supra 4. Un esfuerzo colectivo, página 9.

masivas de los derechos humanos, el impulso privado de la acción no debería exigirse si la víctima ha fallecido o ha sido desaparecida, de manera que, los testimonios de otras víctimas y/o testigos deberían ser suficientes para que las autoridades inicien procedimientos de oficio, como se consideró en el caso **Zárate-Campana** en Argentina.

Por otra parte, se destacó que la naturaleza traumática de los delitos de violencia sexual hace que la voluntad de la víctima para participar en tales procedimientos legales juegue un papel fundamental y, por tanto, deban ser considerados como delitos dependientes de acción privada.

- Otro dilema se presenta con relación a la **aceptación de responsabilidad por parte de los/as acusados/as** en marcos de transiciones políticas. En este sentido, los/las participantes recalcaron que previas experiencias en la región, pusieron de manifiesto que, de manera general, hay una aceptación mayor de la responsabilidad personal por otros tipos de delitos, tales como homicidios o la organización de masacres, en comparación con los niveles de aceptación de responsabilidad por crímenes de naturaleza sexual.

En Colombia, la JEP privilegia la aceptación de responsabilidad, ofreciendo la posibilidad de participar en procedimientos de justicia restaurativa, con penas conmutadas o reducidas a aquellos que, a consideración de la Sala de Reconocimiento, asuman su responsabilidad de manera honesta, aporten verdad y estén dispuestos a reparar a las víctimas. En caso contrario, el caso se lleva a juicio de manera similar a un procedimiento judicial ordinario. Pese al aliciente para aceptar responsabilidad, existe el riesgo de que los casos de violencia sexual acaben en juicio, requiriendo un acervo probatorio más exigente. En este sentido, como lo ha demostrado la experiencia previa en materia de justicia transicional en Colombia, es importante que la JEP tenga una estrategia de visibilización de la violencia sexual desde el primer momento y se busquen alternativas que dependan, en menor grado, de los testimonios auto-inculpaadores de los acusados.

Pese a los retos y dilemas descritos, los/las participantes notaron avances considerables en la evolución de las formas de responsabilidad penal y una expansión de tales nociones. En concreto, la atribución de responsabilidad de los máximos responsables y superiores jerárquicos, así como la atribución de responsabilidad a actores privados suponen dos importantes avances.

La responsabilidad de los máximos responsables y superiores jerárquicos

Un avance importante en la región latinoamericana ha sido que, en un número creciente de casos, se ha podido establecer la responsabilidad de máximos responsables, de autores intelectuales y de superiores jerárquicos por crímenes de violencia de género.

En materia de atribución de responsabilidad de acusados de alto rango, varias jurisdicciones penales han condenado a comandantes de instituciones de la fuerza pública y a líderes de grupos no estatales. Así, se estableció la responsabilidad de superiores jerárquicos como autores por su rol, entre otros, en la puesta en marcha de campañas de violencia que desencadenaron la comisión de delitos de género, en la utilización de aparatos organizados de poder para llevar a cabo dichos delitos, y en la creación de las condiciones de vulnerabilidad e impunidad que facilitaron su perpetración. **Se ha superado así la noción de que la responsabilidad penal como autor/a de un superior jerárquico únicamente podría establecerse por crímenes que hubiera ordenado expresamente.**

En este sentido, por ejemplo, en el caso **Zárate-Campana**, aun cuando los autores materiales de las violaciones sexuales no habían sido identificados, se logró la condena de dos mandos superiores como coautores mediatos en base al argumento de que existió una habilitación general por parte de los superiores jerárquicos hacia los mandos inferiores para cometer todo tipo de delitos violentos, acompañada por la entrega de los cuerpos de las víctimas en un clima de aceptación, clandestinidad e impunidad. Esta habilitación permitía a los mandos inferiores “elegir” el tipo y la severidad de violencia que querían ejercer sobre sus víctimas,

aun cuando tal violencia no pudiera vincularse a órdenes expresas de los mandos superiores. Esta decisión confirma los lineamientos de jurisprudencia previa en la materia en Argentina.

Responsabilidad de actores privados

Los/as participantes identificaron la responsabilidad de actores privados por graves violaciones de derechos humanos y, en concreto, por violencia sexual, como un tema emergente. En las últimas décadas se ha observado un número creciente de casos en los que actores del sector privado han estado involucrados en la comisión de delitos. El problema es palpable en contextos de industrias extractivas que reclaman acceso a las tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas y comunidades locales.

En este tipo de casos, **además de la responsabilidad penal de los autores de los crímenes y la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, se abre la posibilidad de iniciar procesos judiciales para reclamar la responsabilidad civil de las empresas involucradas.** Estos casos frecuentemente implican a un amplio grupo de actores nacionales e internacionales, y abren la posibilidad de la aplicación extraterritorial

del derecho en los países de origen de tales empresas.

Este tipo de litigio conlleva la necesidad por parte de las organizaciones litigantes de incorporar en su quehacer institucional nuevas ramas del derecho, así como de expandir sus redes de colaboración con otros/as litigantes de diversas jurisdicciones. También implica la necesidad de coordinar y armonizar los diferentes procesos judiciales, facilitando el intercambio de documentación entre jurisdicciones, especialmente cuando existen procedimientos conexos que se están dando en paralelo.

No obstante, numerosos/as participantes estuvieron de acuerdo respecto a la necesidad de buscar justicia a nivel nacional como primera medida, no sólo por ser la vía más cercana a las víctimas, sino porque permite exigir a los Estados que den cumplimiento a sus obligaciones y ofrece la posibilidad de sentar precedentes para el futuro. En este sentido, la posibilidad de litigar casos extraterritorialmente, en particular a través del uso de la jurisdicción universal, representa una de las opciones para las organizaciones litigantes presentes en el evento, pero no la primera opción a la que recurren por defecto.

GUATEMALA: CASO LOTE OCHO



Desde el año 2005 existían disputas sobre la propiedad y el acceso a la tierra entre, por una parte, la comunidad indígena de Lote Ocho y las comunidades aledañas, en Izabal, y, por otra, la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN). CGN actuaba en Guatemala como subsidiaria de la empresa canadiense Skye Resources Inc. que, a su vez, era propiedad de la también canadiense Hudbay Minerals Inc.

La empresa CGN había intentado en diversas ocasiones desalojar a las comunidades de las tierras y se habían producido enfrentamientos violentos. En el año 2007, CGN solicitó a las autoridades estatales el desalojo forzado de las comunidades. Policía, militares y personal de seguridad de CGN se presentaron en las comunidades para concluir los desalojos forzados, haciendo empleo de un uso excesivo de la fuerza contra la comunidad, en su mayoría mujeres y niños/as, y procedieron a la quema de viviendas. En este contexto, empleados de CGN cometieron actos de violencia sexual contra al menos 11 mujeres, bajo la aquiescencia de las autoridades policiales allí presentes.



Con el apoyo de la sociedad civil, las víctimas iniciaron diferentes procedimientos legales para la determinación de responsabilidades. En Guatemala se iniciaron procedimientos penales contra los autores materiales de los crímenes, empleados de CGN, y para determinar eventuales complicidades y/o delitos de comisión por omisión de las autoridades públicas presentes durante los hechos violentos. En Canadá, se inició un procedimiento de reclamación civil contra Hudbay Minerals Inc.

por negligencia hacia su subsidiaria CGN, proporcionando pruebas de que CGN había lanzado una campaña para generar miedo en los habitantes de Lote Ocho y las comunidades aledañas con la intención de expulsarlas de las tierras donde la empresa no tenía derecho de explotación.

Esta estrategia pretende proporcionar una visión integral a la noción de justicia, que entiende que **tanto el enjuiciamiento penal de los autores de los crímenes como la responsabilidad civil de las empresas involucradas son partes importantes del proceso de búsqueda de justicia de las víctimas**. Este caso puede sentar importantes precedentes en la región, clarificando cuestiones como la no aplicación del principio de *non bis in ídem* en relación con los mismos hechos en vías procesales distintas y la no extinción de la responsabilidad penal en una jurisdicción por el inicio de un procedimiento civil en otra jurisdicción.

Este caso pone de manifiesto el **continuum de violencia que sufren las mujeres guatemaltecas**. La violencia sexual tuvo una clara finalidad intimidatoria y estaba destinada a forzar a las mujeres a abandonar las tierras. Este tipo de violencia puede verse como una forma de violencia colectiva donde, no sólo los cuerpos de las mujeres a nivel individual fueron violados, sino también los territorios colectivos de las comunidades. El caso, además, pone de manifiesto la persistencia de patrones de discriminación contra las mujeres y contra comunidades indígenas con la participación de autoridades estatales, que no pueden relegarse a una problemática única de los años de conflicto armado, sino que todavía se observan en los años de democracia y relativa estabilidad política.



La Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, determinó que la empresa minera matriz canadiense podía ser juzgada en Canadá por su responsabilidad legal por los actos en contra de los derechos humanos que causó su filial en el extranjero, incluida la violación de 11 mujeres mayas q'eqchies. El proceso se encuentra iniciado²¹.

6.5. LA PETICIÓN DE REPARACIONES

La reparación de las víctimas es un eje fundamental de todo proceso de litigio, tanto en casos a nivel doméstico como en casos de litigio internacional. Los/las participantes compartieron algunos dilemas relativos a la formulación de petición de reparaciones.

Debido a la imposibilidad de volver al *status quo* ante de las violaciones sufridas por las víctimas, los/las participantes destacaron la noción de **“reparaciones transformadoras” que permitan la materialización de condiciones favorables para construir una mejor sociedad** y que posicione a las víctimas en una situación en la que pueda gozar de sus derechos de manera más efectiva en comparación a su situación antes de sufrir las violaciones. Esto ha representado un importante avance en el reconocimiento de la necesidad de

abordar las causas estructurales que llevaron a la violencia y discriminación para reparar a las víctimas. No obstante, los/las participantes enfatizaron que:

- Es necesario profundizar sobre los elementos que realmente transforman la vida de las personas afectadas por violencia de género, reflexionar sobre cuáles serían los estándares más apropiados que permitirían esa transformación y qué elementos de la transformación de la vida de las víctimas garantizaría que los hechos no se vuelvan a repetir;
- Existe una necesidad de encontrar un equilibrio entre el principio de centralidad de las víctimas, de tal modo que sean sus nociones de justicia las que prevalezcan, y la necesidad de informarles de manera realista sobre las posibilidades existentes en materia de solicitud

21 En Canadá, el caso relativo a las alegaciones de violencia sexual es *Margarita Caal y otras vs. Hudbay Minerals*. Véase además *Choc vs. Hudbay Minerals* y *Chub vs. Hudbay Minerals*. Para más información, ver: Guatemalan women's human rights claims against Hudbay proceed in Canadian court - Business & Human Rights Resource Centre (business-humanrights.org).

de medidas de reparación. En ocasiones, las organizaciones litigantes tienen que realizar un **trabajo de concientización previo para que las víctimas se perciban como sujetos/as de derecho** y reclamen medidas que tengan el potencial de restaurar todos los daños sufridos;

- Las medidas de reparación deben ser establecidas como resultado de un **análisis del contexto en cuestión, así como de las necesidades específicas de las víctimas representadas**, ya sean necesidades individuales o colectivas. Las medidas de reparación, por tanto, variarán en cada caso. Debe evitarse el traslado de medidas de reparación de un caso a otro sin los ajustes necesarios; y
- Es necesario poner una mayor atención a **documentar los daños causados y los impactos de las violaciones en las víctimas desde el inicio del trabajo de investigación en un caso** para que se tomen en consideración las peticiones de reparación que se pretenden. En este sentido, se destacó que, a menudo durante las fases iniciales de un proceso judicial penal, el foco de las autoridades investigadoras o del Ministerio Público está en construir la teoría del caso, en tipificar las conductas y en recolectar pruebas conducentes al establecimiento de responsabilidad de los autores. En algunos

ordenamientos jurídicos, sin embargo, el daño debe acreditarse cuando se formula la acusación, lo cual puede llevar a la relegación en segundo plano de la documentación relativa al impacto de las violencias en las víctimas.

Por otro lado, los/las participantes compartieron que las medidas de reparación que ordenan la **provisión de servicios básicos que ya forman parte de las obligaciones de Estado**, tales como la construcción de un hospital o de una escuela, no están exentas de polémica. En estos casos, el objetivo no es reemplazar al Estado en el ejercicio de sus obligaciones, sino que se pretende abordar las causas estructurales que hicieron la violencia posible en primer lugar. Mediante una mejor realización de los derechos a la educación y a la salud de las comunidades afectadas, y sobre todo de las mujeres, los índices de pobreza y racismo podrían disminuir y así ciertos niveles de violencia podrían también reducirse.

Las **medidas de no repetición** forman una parte importante de las medidas de reparación y de la noción de unas reparaciones transformadoras. Más allá de los procesos de resarcimiento del daño a las víctimas individuales, el hecho de establecer una verdad institucional con una visión intergeneracional puede tener un gran potencial transformador en la sociedad.

GUATEMALA: CASO SEPUR ZARCO



En 1982, el ejército guatemalteco estableció un puesto avanzado en la localidad indígena de Sepur Zarco para el descanso del personal militar. En aquel momento, los líderes mayas q'eqchi' de la zona trataban de obtener derechos legales sobre sus tierras, por lo que los hombres fueron considerados insurgentes, capturados y desaparecidos. Las mujeres fueron sometidas a esclavitud doméstica, violaciones y esclavitud sexual.



En 2011, 15 mujeres sobrevivientes de Sepur Zarco, a las que hoy se conoce respetuosamente como “Abuelas”, llevaron su caso ante un tribunal de alto riesgo de Guatemala. El 2 de marzo de 2016, el tribunal condenó a dos exmilitares por delitos de contra los deberes de la humanidad (violación, asesinato y esclavitud) y concedió 18 medidas de reparación para las sobrevivientes y sus comunidades. Fue la primera vez que un tribunal en Guatemala enjuiciaba un caso de esclavitud sexual durante el conflicto utilizando la legislación nacional y el derecho penal internacional.

Entre las **medidas de reparación incluidas en la sentencia**, se destacan el compromiso del Tribunal de reabrir los expedientes de reclamación de tierras, crear un centro de salud, mejorar la infraestructura de la escuela de enseñanza primaria y abrir una nueva escuela de educación secundaria, además de ofrecer becas para mujeres y niñas/os; medidas que permitirían sacar a esas personas de la pobreza extrema.

Entre los factores que ayudaron a lograr una sentencia que contemple “reparaciones transformadoras”, se identificaron:

- El posicionamiento de las víctimas en el centro del proceso, lo que permitió a las Abuelas de Sepur Zarco interactuar con instituciones que responden a una noción de *justicia* diferente a la que predomina en los pueblos indígenas.
- El acompañamiento constante de las organizaciones y querellantes recibido por las víctimas antes, durante y después del proceso de litigio, el cual creó un contexto de confianza que les permitió expresar sus voluntades, en materia de reparaciones.
- Un enfoque multidisciplinario a la noción de reparaciones, que permitió expandir el rango de solicitudes de reparación formuladas para incluir peticiones menos habituales, y que tenía por filosofía que las reparaciones no devolvieran a las víctimas a la situación anterior a los hechos, que era de discriminación y violencia.
- El sustento de las peticiones de reparación en prueba pericial sólida que documentó los diferentes impactos de la violencia en las víctimas y en sus comunidades.



En el caso **Sepur Zarco** se ha obtenido una sentencia emblemática, símbolo de la lucha incansable de las sobrevivientes que pretenden no solo dejar el pasado atrás, sino construir un mejor presente para su comunidad. En este contexto, el desafío para esta etapa de ejecución de las “reparaciones transformadoras”, tiene que ver no solo con lograr concretarlas en acciones específicas, sino también transitar un proceso de concienciación y de construcción de capacidades en las autoridades competentes. En este sentido, **la creación de una “mesa de seguimiento de las reparaciones” conformada con distintos actores interesados, representa un importante progreso.**

7. CONSOLIDACIÓN DE AVANCES

Durante el debate se recalcó la importancia de consolidar los avances, tomando en cuenta que las decisiones favorables no se encuentran firmes hasta que se confirman en una instancia de apelación (en caso de existir). Incluso, una vez dictadas, las reparaciones otorgadas en una sentencia judicial a menudo son seguidas de largos y complejos procedimientos para ser implementadas y así ejecutar las medidas de reparación otorgadas.

Apelaciones

La mayor parte de los casos estudiados durante el taller fueron objeto de apelación, ya sea por

los/as litigantes, por el Ministerio Público o por la parte acusada. En ocasiones, la segunda o la última instancia representan una oportunidad para esgrimir argumentos que incorporen estándares internacionales, en ocasiones más difíciles de traer a colación en primera instancia. En otras ocasiones, sin embargo, dependiendo del contexto, pueden suponer un mayor riesgo de interferencia política.

En este sentido, el caso del **Genocidio Maya Ixil** en Guatemala donde, se juzgaba al exdictador Ríos Montt y a otro acusado, puso de manifiesto cómo una sentencia favorable para las víctimas puede ser anulada. Pese a que el resultado último condujo a la

impunidad, el proceso de litigio sirvió un objetivo de memorización social y visibilizó los casos de violaciones masivas de derechos humanos contra las poblaciones indígenas.

Implementación de decisiones y ejecución de reparaciones

Uno de los principales retos manifestados más a menudo por las organizaciones litigantes se refiere a la implementación de decisiones judiciales. De manera general, los/las participantes consideraron insatisfactorio el grado de implementación de decisiones que dictan medidas de reparación adecuadas a las víctimas.

Aunque los procedimientos de implementación de decisiones varían entre contextos y según se trate de casos nacionales (penales, constitucionales, u otros) o casos internacionales de derechos humanos, los retos para lograr la ejecución de sentencias son similares.

Pese a ser una obligación estatal, **a menudo un orden judicial de reparaciones no es suficiente para que las autoridades competentes asuman de oficio la responsabilidad de su implementación.** La voluntad política se ha identificado como un factor clave para asegurar la implementación de las decisiones. Por este motivo, existe un entendimiento de que tanto las víctimas como las organizaciones litigantes deben seguir impulsando los procedimientos en fase de implementación de sentencia.

Algunas de las estrategias que se han explorado por las organizaciones litigantes incluyen:

- Impulsar la creación de **mecanismos de seguimiento** al cumplimiento de las medidas de reparación, o de supervisión de ejecución de sentencias.
- Realizar **acciones de incidencia directa**, generando espacios de diálogo con las instituciones públicas, recordándoles sus obligaciones e interpeándoles para que cumplan con las sentencias judiciales.
- **Sensibilizar a diferentes actores del Estado** sobre la existencia de las órdenes de reparaciones. En ocasiones, las organizaciones han fomentado iniciativas de coordinación entre distintos organismos gubernamentales a los que les corresponde implementar algunas de las reparaciones.
- **Coordinar entre los/as litigantes que operan ante la misma jurisdicción** (por ejemplo, las diferentes organizaciones que litigan ante el sistema interamericano en un mismo país) para desarrollar estrategias y enfoque conjuntos. Esto ayuda a tener una voz armonizada en las conversaciones con el Estado, a desarrollar estrategias y entendimientos comunes, y a ofrecer una visión de conjunto sobre el grado de cumplimiento con sentencias.
- Reforzar los **esfuerzos de monitoreo** de implementación de las decisiones y de constante **apoyo colectivo** a los casos que se encuentran en fase de implementación de sentencia.
- Coordinar con el Estado para que exista una continuidad y una **transición adecuada entre la provisión de servicios** que a menudo las organizaciones de la sociedad civil proporcionan a las víctimas durante el proceso de litigio (por ejemplo, apoyo psicológico) y la provisión de tales servicios o similares como parte de las medidas de reparación por parte del Estado.
- Utilizar los **medios de comunicación** para visibilizar la fase de implementación del caso, ya sea para aplaudir los esfuerzos observados o para denunciar la falta de implementación.
- Trabajar con la administración de justicia, la sociedad civil, los grupos de víctimas y la academia para fomentar **un proceso de irradiación de los estándares internacionales** y una mayor comprensión de su operacionalización a nivel nacional.

- Participar en **procesos de reforma constitucional o legislativa** demandando la inclusión de disposiciones que faciliten la recepción de sentencias internacionales en derecho interno.
- Promover la **formulación de medidas de reparación de la manera más concreta posible** para evitar situaciones de apariencia de cumplimiento sin cambios reales. Con este enfoque también se logra que las reparaciones respondan a las necesidades concretas y reparen los daños específicos de las personas afectadas, en vez de aplicar fórmulas generales.

Es importante que en todas estas iniciativas se respete el papel primordial de las víctimas. Asimismo, la integración de una perspectiva de género más amplia impone que se fomente la participación de mujeres en estos procesos.

Con relación a procesos de litigio ante el sistema interamericano, algunos/as litigantes recalcaron

que el análisis del impacto de estos procesos de litigio no puede ser reducido a la implementación o no de las reparaciones. Según sus experiencias, **procedimientos ante mecanismos internacionales pueden operar como catalizadores para avanzar procesos de rendición de cuentas a nivel nacional**, aun cuando técnicamente estas iniciativas no se presenten como medidas de implementación de sentencias internacionales. Además, antes y después de las sentencias, hay procesos de verdad social e institucional y de reconocimiento del sufrimiento de las víctimas. Por último, no debe pasarse por alto el hecho de que **la obtención de una sentencia favorable de por sí ya puede representar una forma de reparación para las víctimas**. Es un reconocimiento a la dignidad de la persona y una realización de su derecho a la verdad. En este sentido, la Corte Interamericana ha jugado un importante papel en ofrecer este reconocimiento a muchas víctimas, cuyos relatos no habían sido escuchados o creídos por ninguna autoridad nacional.

EL SALVADOR: CASO EL MOZOTE



En diciembre de 1981, al norte del Departamento de Morazán, en el marco de un operativo del ejército de El Salvador, se llevaron a cabo una serie de masacres sucesivas. Entre 1.000 y 2.000 militares se desplegaron en busca de un posible campo de entrenamiento de la llamada contrainsurgencia. Los soldados ingresaron en las aldeas, quemaron casas y animales, separaron a las mujeres y a los/as niños/as de los hombres y los ejecutaron, resultando en el asesinato de alrededor de 1.000 personas, casi la mitad fueron niños/as. En su afán de acabar con la guerrilla, el Ejército justificó operativos sangrientos y violaciones sistemáticas a los derechos humanos.



En 1993, con la aprobación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador, no se investigó ninguno de los hechos descritos ni se juzgó a persona alguna por los crímenes. El caso comenzó a ser examinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2011 y, en el año 2012, la Corte dictó sentencia donde **se declara la responsabilidad del Estado de El Salvador sobre las violaciones a derechos humanos perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña en El Mozote**. Asimismo, la Corte señaló que la Ley de Amnistía aprobada puede suponer un obstáculo para investigar los hechos de la masacre y sancionar a sus responsables.



Actualmente el caso continúa en la fase de ejecución de la sentencia, sobre el cual la Corte ha emitido varias resoluciones en el marco de la supervisión de cumplimiento, incluida una visita de supervisión *in situ*. **Si bien el Estado de El Salvador ha dado cumplimiento parcial a algunas de las medidas emitidas en 2012, aún no existen personas juzgadas por los graves crímenes cometidos.**

En atención al tiempo transcurrido desde la sentencia, sería deseable que las próximas etapas del caso puedan resignificarlo y traer una perspectiva de género y enfoque interseccional, tanto en la instancia de supervisión de cumplimiento de la sentencia como en la ejecución de las medidas de reparación aún pendientes de cumplimiento.

8. CONCLUSIONES

Las organizaciones que trabajan por el avance de los derechos de las mujeres han adoptado de manera creciente el litigio estratégico como parte integrante de su quehacer institucional. Asimismo, organizaciones tradicionalmente litigantes han ido aumentando el número de casos que presentan integrados con una perspectiva de género y enfoque interseccional. Los avances en materia de litigio estratégico en casos de violencia de género y violencia sexual, en particular contra la mujer, son destacables. No obstante, estos avances representan el inicio de un movimiento que todavía tiene numerosos obstáculos por superar.

La sociedad civil ha liderado un proceso de integración de la perspectiva de género en procedimientos judiciales en casos de violencia de género. Con el paso de los años, estos esfuerzos se han ido manifestando en cambios en las prácticas de las administraciones de justicia. **Pese a que existen notables diferencias entre contextos nacionales y, pese a la persistencia de la ideología patriarcal que alimenta la impunidad en casos de violencia de género en la región, de manera general se pueden percibir ciertos progresos en la mejora de los sistemas de protección que deben dar respuesta a estos casos.**

Durante del evento se puso de manifiesto la **heterogeneidad de los avances y retos en materia de litigio estratégico en la región latinoamericana.** Así, por ejemplo, en Argentina, desde 2010, los delitos de violencia sexual cometidos durante

el terrorismo de Estado han sido judicializados como delitos autónomos en al menos 30 casos²². En Colombia, la comunidad internacional tiene la vista puesta en el trabajo de la JEP, que ya ha ofrecido algunos indicios de su potencial para sentar nuevos estándares en materia de integración de la perspectiva de género en procesos de justicia transicional. México y Chile empiezan a recoger los frutos de años de litigio y movilización social, aunque numerosos obstáculos persisten. En Guatemala, avances significativos en casos paradigmáticos como los de Molina Theissen²³ y de Sepur Zarco, conviven con procesos de litigio menos satisfactorios, tales como los casos de Genocidio²⁴ o Maya Achí. De manera similar, en Perú, muy contados avances jurisprudenciales se destacan en un contexto de impunidad generalizada; sin embargo, los últimos desarrollos en el caso de las Esterilizaciones Forzadas están generando gran expectativa. En el otro extremo del espectro, contextos como Venezuela o El Salvador ofrecen un escenario menos alentador, donde la impunidad sigue siendo la norma. Respecto a este último, el caso El Mozote es una muestra exasperada de abatimiento ante la ausencia de cumplimiento de medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Independientemente de los múltiples retos que quedan por superar, a día de hoy, se percibe una mayor visibilidad de la violencia de género, así como **una creciente repulsa social hacia las**

22 Este número de casos representa tan solo un 13% de las sentencias por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura argentina.

23 En el contexto del conflicto interno guatemalteco, en septiembre de 1981, Emma Guadalupe Molina Theissen fue detenida por miembros del Ejército y mantenida en custodia en una base militar de manera ilegal debido a sus afiliaciones políticas. Durante su detención, fue torturada y violada sexualmente, hasta que logró escapar. Tras su fuga, miembros de Ejército secuestraron a su hermano Marco Antonio, de 14 años, desde la casa de la familia. Fue la última vez que su familia supo de él. En 2004, la familia Molina Theissen llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual declaró al Estado responsable de la desaparición forzada de Marco Antonio y ordenó, entre otras medidas, investigar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de dicha desaparición e indemnizar a la familia. En 2016, cuando el caso comenzó a ser judicializado en Guatemala, el Ministerio Público, a petición de Emma Guadalupe, incluyó cargos en contra de los acusados respecto de la violencia sexual que ella sufrió en cautiverio, además de los cargos por la desaparición forzada de su hermano. En 2018, cuatro de los cinco acusados –incluyendo dos ex altos cargos del Ejército– fueron condenados por estos delitos.

24 Entre los que se encuentran el caso contra el expresidente *de facto*, General Efraín Ríos Montt, y su jefe de inteligencia, José Mauricio Rodríguez Sánchez, en el cual Ríos Montt fue condenado por genocidio y delitos contra los deberes de la humanidad en el año 2013. Sin embargo, la sentencia fue anulada unos días después por la Corte Constitucional, como resultado de una petición de amparo por la defensa. Un nuevo juicio fue iniciado más adelante, pero Ríos Montt falleció en el año 2018 antes de que el Tribunal llegara a dictar sentencia. Rodríguez Sánchez fue absuelto tanto en el primer juicio en 2013 como en el segundo juicio en 2018, en una decisión dividida.

distintas manifestaciones de esta violencia. Como resultado, se observa que las víctimas cada vez más se perciben como sujetos/as de derechos y deciden iniciar procedimientos legales para denunciar la violencia sufrida.

El **trabajo en coalición** ha sido clave en la consecución de estos objetivos. Sociedad civil, organizaciones de víctimas, movimientos feministas, autoridades judiciales nacionales e internacionales, ministerios públicos, instituciones académicas, medios de comunicación, comunidad internacional y donantes han realizado contribuciones significativas para lograr estos avances. En esta línea, se destacan iniciativas como la de ReLeG, que ha servido como plataforma de comunicación en la región latinoamericana para el intercambio de experiencias y colaboración mutua en la erradicación de la violencia y la discriminación basada en el género, incluida la basada en la orientación sexual y la identidad de género.

Además, en aquellos contextos en los que el ordenamiento jurídico permite la participación activa de las víctimas en los procedimientos penales (facultándoles, por ejemplo, a solicitar medidas probatorias, interponer recursos y acusaciones), los/las participantes enfatizaron el **papel fundamental que las asociaciones de víctimas** han desempeñado en tales procesos. En su calidad de querellantes han logrado avances significativos no solo respecto de los derechos sustantivos de las víctimas, sino también de los procedimentales.

El evento puso de manifiesto cómo las organizaciones litigantes, abogados/as y representantes de los Ministerios Públicos han encontrado **soluciones creativas** para superar algunos de los múltiples retos enfrentados. Se destacan a continuación algunas de las iniciativas ya mencionadas a lo largo del informe:

- Un número creciente de casos en los cuales las víctimas son mujeres se han encuadrado en un **continuum de discriminación y violencia**, poniendo de manifiesto las causas estructurales que facilitan la violencia y la necesidad de responder con medidas de reparación transformadoras.
- En **materia probatoria**, se han desarrollado nuevas prácticas y estándares que incorporan una visión multidisciplinar de los fenómenos de violencia, reduciendo el grado de exigencia de la prueba testimonial de las víctimas y la dependencia de peritajes médicos.
- En la **construcción de casos** de violencia sexual como crímenes internacionales, se han ubicado los casos en el contexto de violaciones masivas de los derechos humanos en los que ocurren, permitiendo tal contextualización corroborar los testimonios de las víctimas.
- Progresivamente se está abandonando la idea de que los delitos sexuales son delitos de “propia mano”. Como consecuencia, en un número creciente de casos ha sido posible establecer la **responsabilidad penal** de personas distintas a los autores materiales por su contribución a la comisión de los delitos, incluyendo los autores mediatos y los superiores jerárquicos de los perpetradores directos.
- Diversos procedimientos judiciales se han iniciado contra jueces/zas por perpetuar o permitir actitudes misóginas y racistas durante los procedimientos judiciales. El creciente **escrutinio de la práctica de los/as operadores/as de justicia** resulta en un fortalecimiento progresivo de los sistemas de protección y en crecientes garantías para las víctimas.
- Las víctimas han recurrido al apoyo de la opinión pública mediante la utilización de los medios de comunicación, y al apoyo internacional mediante el **desarrollo de alianzas** con donantes internacionales y la activación de procedimientos judiciales ante los sistemas interamericano y de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos. Esto les ha permitido contrarrestar las diferencias entre la disponibilidad de sus recursos y la de los acusados, quienes a menudo cuentan con apoyos de diferente naturaleza por parte de las autoridades públicas (especialmente en contextos donde no existe un fuerte compromiso político por luchar contra la impunidad).

- La falta de confianza por parte de las víctimas en la institucionalidad se ha abordado mediante el diseño de **estrategias holísticas de acompañamiento**, que han dado respuesta a necesidades de naturaleza legales, médicas, psicosociales, económicas y de protección de las víctimas. Se pretende que tales estrategias de acompañamiento sean sostenidas en el tiempo, antes, durante y después de los procedimientos de litigio.
- Las organizaciones litigantes han incorporado nuevas formas de intervención destinadas a **reducir la brecha entre los estándares aplicables** (ya sea legislación o políticas nacionales, o estándares internacionales) y **la realidad de las víctimas**. Tales intervenciones incluyen el fortalecimiento de capacidades del poder judicial, la creación de espacios de conversación y diálogo entre diferentes partes interesadas, la implicación de un creciente número de actores tales como la academia, y las campañas de concienciación y visibilización de los estándares aplicables.

Estos son sólo algunos ejemplos de las diversas prácticas que los/las participantes al evento han desarrollado como estrategia para combatir los múltiples obstáculos a los que tienen que hacer frente. El litigio estratégico ha demostrado tener el potencial de materializar importantes cambios estructurales y sociales, y de proporcionar justicia a individuos, comunidades y colectivos. Por su parte, las organizaciones litigantes y abogados/as latinoamericanos/as han demostrado altos niveles de compromiso con la igualdad de género y una admirable capacidad para desarrollar argumentos, estrategias y técnicas legales innovadoras y creativas. Dados los éxitos pasados, y el alto nivel técnico-legal de las organizaciones de la sociedad civil y los/as abogados/as de la región, se prevé que el litigio estratégico de casos siga representando una herramienta fundamental en el avance de los derechos humanos y en la lucha contra la impunidad en hechos de violencia de género.

LISTA DE CASOS

Argentina

Diana Sacayán, 22

Hospital Militar de Campo de Mayo, 23

Zárate-Campana, 19, 20, 27

Colombia

Helena, 24

El Salvador

El Mozote, 33, 34

Guatemala

Genocidio, 31, 34

Lote Ocho, 8, 28, 29

Maya Achí, 6, 12, 13, 18, 34

Molina Theissen, 34

Sepur Zarco, 6, 18, 19, 30, 31, 34

Perú

Chumbivilcas, 16, 17

Esterilizaciones Forzadas, 23, 25, 34

Manta y Vilca, 6, 12, 14



Diseño: Services Concept Sàrl – Ginebra
Impresión: Atar Roto Presse SA – Ginebra



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos (OACNUDH)

Palais des Nations
CH 1211 Geneva 10 – Switzerland
Teléfono: +41 22 917 90 00
Email: infodesk@ohchr.org
www.ohchr.org